LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LEON Y CASTILLA DE TAMARON A ZAMORA (1037 - 1072)

Al aventurarme a preparar una exposición de conjunto sobre las instituciones políticas y feudales del reino de León y Castilla de 1037 a 1217, tropecé con el problema que menos conocía: el de las relaciones del Estado y la Iglesia durante ese período. Me adentré en su examen con el propósito de trazar un cuadro general del tema. Enfrenté en seguida las graves cuestiones que suscita el conocimiento de la primera etapa de esa larga época. Dos ideas me asaetearon: ¿el advenimiento de la dinastía navarra había provocado una ruptura evidente con el ayer? ¿O el proceso de mudanza fue lento y fue importante especialmente en el último tercio del siglo XI? Podía realizar una triangulación. Mi maestro había dilucidado el pasado asturleonés y dos investigadores de gran crédito, García Gallo y Bishko, habían consagrado atención al reinado de Fernando I. Siguiendo mi habitual método de trabajo, me lancé empero al análisis de los textos. En ese análisis llegué a conclusiones no concordes con las de ambos estudiosos. En mitad del camino de mis búsquedas y reflexiones se cruzó el problema –que juzgo clave– del Concilio de Coyanza. ¿Constituyó una novación que para entendernos llamaré sacralizante? El examen de esa magna cuestión ha desequilibrado el contenido de estas páginas porque era arduo, complejo y enmarañado. Quiero prevenir al lector de ese desequilibrio y pido perdón por esa hipertrofia. Espero que mi monografía habrá ganado en solidez lo que haya perdido en interna armonía.

• • •

Es conocida la gran autoridad alcanzada en el siglo VII por los monarcas visigodos frente a la clerecía. Hace medio siglo resumió Sánchez-Albornoz la teorética de la *iussio regis* en el período astur-

leonés [1]; en dos estudios recientes [2] ha demostrado que tal autoridad se acentuó cara a la Iglesia, *de iure* y *de facto,* en el reino de Asturias y León. El rey se hallaba adornado de la máxima potestad frente a ella. La protección de la misma constituyó uno de los fines del Estado. Esa protección se dobló de una incisiva y constante intervención en su vida toda. Confundidas las dos potestades, civil y religiosa, el monarca era el jefe de la Iglesia en el orden temporal y el *palatium regis* intervenía en cuantos problemas eclesiásticos eran sometidos a la consideración de los soberanos.

Estaban éstos investidos de poderes excepcionales. Creaban, restauraban y suprimían sedes. Nombraban y deponían obispos y a ellos se acudía en ocasiones ya para lograr el restablecimiento de la disciplina en determinados cenobios, ya para obligar a los monjes vagantes a que se reintegrasen a sus abandonados claustros. Los monarcas asturleoneses edificaron no pocos templos, fundaron numerosísimos monasterios e hicieron cuantiosas donaciones a instituciones religiosas. La generosidad real frente a ellas llegó al despilfarro.

Con la asistencia de su *palatium,* los príncipes investigaban sobre la vida religiosa de algunos monasterios, procuraban restaurar aquellos cenobios que necesitaban su ayuda y fundaban de nuevo algunos claustros. En reuniones ordinarias o plenas del *palatium,* constituido en tribunal, eran resueltos pleitos suscitados entre obispos o monasterios y laicos de diversa condición. El *palatium* confirmaba las regias donaciones de tierras, rentas o privilegios a sedes, iglesias y cenobios. A través de él los prelados lograban a veces vindicar viejos términos otorgados otrora a una sede. Y no olvidemos que en las dos reuniones plenas del *palatium* de 1017 y de 1020 se comenzó por legislar acerca de cuestiones vinculadas a la Iglesia, cuidando de salvaguardar sus bienes, hombres y derechos.

La Iglesia debió todo a la monarquía en la época asturleonesa y por ello hubo de ser total su sumisión a los Alfonsos, Ordoños, Ramiros y Vermudos.

• • •

Esta realidad cuya anotación debemos a mi maestro no se interrumpió con el advenimiento de Fernando I. Tenemos numerosos

[1] *Estampas de la vida en León. Una ciudad de la España cristiana hace mil años,* 5ª ed., Madrid, 1966, p. 67, na. 46.

[2] Aludo a sus monografías *El "palatium regis" asturleonés,* CHE, LIX-LX, 1976, pp. 38-46 y *El Estado y el poder real en la monarquía asturleonesa* que aparecerá en los próximos *Cuadernos.*

testimonios de la perduración desde Tamarón (1037) hasta Zamora (1072) de las tradicionales relaciones entre la monarquía y la Iglesia acreditadas documentalmente en el reino asturleonés. Siguió siendo la protección a la Iglesia uno de los fines del Estado. Esa protección se virtió como antaño en la restauración de las sedes que iban ganándose al eterno enemigo musulmán y en la fundación de otras en el viejo solar de la monarquía. Poseemos textos precisos de que Fernando I siguiendo el ejemplo de su suegro [3] intentó volver a la vida las diócesis despobladas. Había decidido la restauración de las arrasadas en Galicia y de las por él ganadas a punta de lanza cuando le sorprendió la muerte. Su hija la infanta doña Elvira nos ha conservado noticia de cómo su hermano, el rey Sancho, llevó a cabo la proyectada empresa paterna y restauró las sedes de Orense, Braga y Lamego [4].

Desde el período de los condes independientes existían en Castilla tres obispados: el de Valpuesta de muy remota fundación [5]; el

[3] En 1024, Alfonso V tras referir la destrucción de Tuy por los normandos y el cautiverio del prelado, expresó: "Transactoque multo tempore cum Pontificibus, Comitibus, atque omnibus Magnatis Palatii, quorum facta est turba non modica, tractavimus ut ordinaremus per unasquasque sedes Episcopos, sicut canonica sententia docet" (FLÓREZ, *España Sagrada*, XIX, Aps, p. 391).

[4] En su donación al obispo de Lugo de la iglesia de Santa Eulalia de Fingoy, fechada el 29 de julio de 1071, la citada infanta expresó: "Pro eo quod frater meus Rex Dominus Sancius restaurata Sede Auriense, secundum antiquos Canones docent, elegimus ibi Episcopum Eronium: Quia a diebus introitus Hismaelitarum haec Sedem Aurjensem, et Bracharensem in regimen Episcoporum Lucensium subditae manserant, sicut Tudense sub Pontifice Iriensis, et Sancti Jacobi, et Dumio in manu Pontificum Britoniorum, quae est Sedes Mendunjensium, dum Sedes in barbarico positae Conimbria, Viseo, et Lameco cum alias plurimas, quae Pater meus memorias digne Rex Dominus Ferdenandus a sarracenos abtulit, et populavit, ut faceret eas esse Sedes Episcopales, sicuti olim fuerant. In talli desiderio stante obiit. Quod predictus filius ejus Sancius monita patris initians ordinavit Petrum in Brachara Episcopum, et alium Petrum in Lamecense Sedis: Quando Symionem Castellae Provinciae in Aucense Sedis, et Monasterio Sancte Marie sub oppido Burgorum; et Monimjum Episcopum Barduliensem in Sexamonensi Sedem: Haec omnia frater meus predictus prelustrans ob amorem divino atque in memoria Patris nostri piisimi Ferdinandi Sanciaeque videlicet Reginae, quorum anime cum Christo perenniter vivant..." (RISCO, *España Sagrada*, XL, Ap., XXVII, pp. 415-416).

[5] GARCÍA VILLADA, *Valpuesta. Una diócesis desaparecida*, *Spanischen Forschungen der Görresgesellschaft*, *Gesammelte Aufsätze*, vol. 5, pp. 190-218 (Verlag Aschendorff, Münster in Westfalen).

de Oca de tradición romano-visigoda pero de vida histórica azarosa [6] y el de Muñó o Burgos cuyos orígenes no es aventurado afirmar que se remontan al segundo tercio del siglo X [7]. Sancho II el 18 de marzo de 1068 restauró y dotó la sede de Oca [8]. Y restauró también, a lo que dice su hermana la infanta doña Elvira, la barduliense o de Sasamón [9].

Padre e hijo continuaron ejerciendo la potestad de que habían disfrutado sus antecesores asturleoneses y designaron los prelados que habían de regir las diócesis del reino. Disponemos de dos testimonios puntuales, fechados en 1043 y 1046, en que don Fernando al socaire de la restitución de la villa de Religos a la Iglesia de León [10] y de la de *Matancia* a la de Astorga [11], declara haber elegido los obispos *per illas sedes* de la monarquía y de entre ellos a Cipriano y a Pedro para ocupar las dos sillas episcopales que justicieramente recompensaba. Y la infanta doña Elvira —se intitula *regina*— registra *nominatim* los obispos que su hermano don Sancho

[6] SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, I, Madrid, 1935, pp. 19-87, 157-158, 191-192, 202-203, 217, 245-247...

[7] El problema ha sido estudiado por el P. Serrano en su obra —mencionada en la na. anterior— consagrada a tal obispado (I, pp. 135-136 y 141-143). Vid. también GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, III, Madrid, 1936, p. 256.

[8] SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, Valladolid, 1906, pp. 1-16 y *El obispado de Burgos*, III, Madrid, 1936, Nº 7, pp. 22-26.

[9] Vid. antes na. 4.

[10] En tal ocasión el monarca precisó: "Nos autem divina procurante clementia dum apicem Regni conscendimus, jussimus perquirere veritates de Ecclesiis, et preacepimus eas stare praedirectam, sicut ab antecessoribus permanserant et fecimus cum Dei audiutorium per illas Sedes ordinare Episcopos, ex quibus elegimus in hac Sede supra scripta Cyprianus Episcopus, dum exquisivit veritatem de illa, invenit hanc Villam supra nominatan alienatam, et de hoc fecit quaerimoniam praesentiae nostrae" (RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap., XXI, pp. XLIV-XLV).

[11] He aquí las palabras de don Fernando: "...dum Nos apicem Regni conscendimus, et tronum gloriae de manu Domini et ab universis fidelibus accepimus, jussimus perquirere hereditates Ecclesiae, sicut ab antecessoribus nostris, et priorbus Regibus facta cognovimus, fecimus ordinare per illas Sedes Episcopos ad restaurandum Ecclesias, et recreandum fidei Christianae, per nostram namque auctoritatem illius Dioecesis, et hereditatibus fideliter acquisissent, et sub potestate Ecclesiae firmiter subjugasent. Ex quibus unum nomine *Petrus* fecimus ordinare Episcopum domui Sanctae Mariae Sedis Astoricensae. Dum Pontificale culmen conscendit, invenit suas hereditates dissipatas, et valde extraneatas, quia jam plurimis annis erant, quod ipsam Sedem hereditatem non habuerit... ex tempore Domini Adefonsi Principis" (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI, Ap. XVI, p. 456).

designó en las diócesis ganadas en tierras de Occidente y los prelados que habían de gobernar las castellanas [12]. En la Historia *Compostelana* se consigna el nombramiento de Diego Peláez por el citado rey Sancho II para regir la de Santiago [13]. Y *posuerunt* se dice de cada nuevo obispo de Oviedo en un pleito ventilado en el verano de 1051 entre la infanta doña Cristina y el prelado de la sede ovetense [14].

Padre e hijo continuaron haciendo numerosas donaciones y otorgando inmunidad a diócesis y a cenobios. Fernando I favoreció a las catedrales de Oviedo [15], León [16], Astorga [17], Palencia [17 bis]

[12] Vid. antes na. 4.

[13] "Porro in eadem Cathedra Didacus Pelaiz a Domino Rege Sancio sublimatus est", se lee en la citada Crónica (FLÓREZ, *España Sagrada*, XX, p. 16).

[14] "Mortuus est episcopus domnus Vermudus; posuerunt ibi episcopum domnum Gudesteum, quo mortuo posuerunt ibi domnus episcopum Didagum, quo mortuo posuerunt domno Adga episcopo, quo mortuo posuerunt domnum Pontium" (SÁNCHEZ CANDEIRA, *La reina Velasquita y su descendencia, Hispania*, X, Nº XL, Madrid, 1950, Ap. Nº 14, p. 505).

[15] El 1º de mayo de 1056, los soberanos de León y Castilla dieron a esta Iglesia y al obispo Froilán diversas villas y monasterios, confirmaron una serie de donaciones y privilegios de sus antepasados y aseguraron las mercedes que la sede pudiera recibir de particulares en condiciones jurídicas que se registran en el texto (FLÓREZ, *España Sagrada*, XXXVIII, Ap. XV, pp. 300-304 y GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, Nº 45, pp. 151-155).

En el documento se lee: "Facta karta testamenti era M. LXXª IIIIª Ego Fredenandus rex simul cum coniuge mea Santia regina et cum filiis nostris Sancio, Adefonso, Garsea, Urracca, Geloira..." (p. 154). Como en 1036 no habían nacido a los monarcas todavía sus cinco hijos es seguro que el diploma está mal datado. Probablemente en la escritura se leía: M. LXᵛIIII, fecha que equivale a 1056.

Confirma este cálculo el hecho de que en 1036 no eran aún reyes de León don Fernando y doña Sancha puesto que la batalla de Tamarón tuvo lugar en 1037.

[16] El 5 de enero de 1043 los soberanos de León y Castilla restituyeron a esta Iglesia la villa de Religos (RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XXI, pp. XLIV-XLVI). El 1º de octubre de 1047 confirmaron a la misma todas las donaciones y privilegios concedidos por sus antecesores (*Ibidem*, Ap. XXII, pp. XLVI-XLVIII). El 1 de octubre de 1049 donaron Villagodos al obispo Cipriano (ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, Ap. III, Nº LXXXVIII, pp. 457-458). El 17 de julio de igual año le devolvieron *Senera quos vocitant Pocolo* (RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XXIII, pp. XLVIII-XLIX). Y por una confirmación de Alfonso IX sabemos que en fecha imprecisa impusieron a los judíos del *Castrum Judeorum* la entrega anual en la fiesta de San Martín de quinientos sueldos *et unam pellem*

y Compostela [18] y a diversos monasterios: al de San Vicente de Oviedo [19], al de Sahagún [20] y al de San Isidro de Dueñas [20 bis] en tierras

optimam et duos godomecios (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, Nº 105, p. 154). Vid. también *Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. XXIX, p. LXIV.

[17] El 28 de junio de 1046 los soberanos de León y Castilla donaron a esta Iglesia, cotada, la villa *quam nuncupant Matancia* (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI, Ap. XVI, pp. 455-458). El 26 de noviembre de 1058 obligaron a los Ectaz a devolver a la sede las posesiones que le habían arrebatado después de haber robado y quemado las escrituras en que constaba el derecho de la citada Iglesia sobre ellas (*Ibidem*, Ap. XVIII, pp. 462-464). Y el 23 de diciembre de 1063 concedieron al obispo Ordoño el monasterio de Santa Marta de Tera, inmune, *et terram dictam Noceta* con su castillo (*Ibidem*, Ap. XIX, pp. 465-467) y MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pp. 227-229).

[17] Bis. En 1059 los soberanos de León y Castilla otorgaron a tal sede un extenso e importante privilegio confirmatorio de sus derechos y patrimonio (BISHKO, *Fernando I y Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, Buenos Aires, 1968, pp. 74 y 86).

[18] El 8 de enero de 1061 los soberanos de León y Castilla autorizaron al obispo Cresconio a poblar la villa de Corneliana (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, 1899, Ap., Nº XCIII, pp. 234-235). El 10 de marzo de 1063 confirmaron al citado prelado todas las villas que Alfonso III había donado a la sede *in suburbio colinbriense quas nuper dominus de manu gentilium abstulit* (M.P.H., *Diplomata et Chartae*, I, Lisboa, 1867, Nº CCCCXXXVI, p. 273). Y el 10 de marzo de 1065 le aseguraron que no serían perturbados por los oficiales regios aquellos *hombres* que procedentes de las mandaciones reales hubiesen ido o fuesen a habitar en las villas, iglesias y monasterios que la sede poseía en tierras portuguesas (*Ibiden*, Nº CCCCXXXXVII, pp. 273-274 y LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, II, Ap. Nº XCVI, pp. 242-244).

[19] El 19 de agosto de 1045, los soberanos de León y Castilla donaron a este monasterio las iglesias de San Juan y de Santa Columba situadas a orillas del mar y junto al castillo de Gozón (FLORIANO LLORENTE, *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*. Oviedo, 1968, Nº XXXVIII, pp. 86-89).

[20] El 27 de octubre de 1049, los soberanos de León y Castilla ordenaron restituir a este monasterio cuanto poseían en Campos y en Lampreana (ESCALONA, *Ob. cit.*, Ap. III, Nº XC, pp. 459-460). El 25 de agosto de 1057, le donaron una pesquera en *Freytella* (*Ibidem*, Nº XCV, pp. 464-465). Y el 8 de marzo de 1060 cambiaron con los freires Villa Villela por Traviesa (*Ibidem*, Nº C, pp. 467-468).

[20] Bis. El 1º de octubre de ¿1053? los soberanos de León y Castilla donaron al citado cenobio diversas iglesias y una villa y le confirmaron algunos de sus privilegios de los siglos X y XI (BISHKO, *Ob. cit.*, p. 68).

leonesas; a los de San Andrés de Espinareda [21] y Celanova [22] en el Bierzo y en Galicia; al de Guimarães [23] en Portugal; a los de Santillana del Mar [24], Oña [25], Cardeña [26], Arlanza [27] y San Pedro y San

[21] En fecha que ignoramos, los soberanos de León y Castilla concedieron inmunidad a este monasterio. Lo sabemos por una confirmación de Alfonso IX datada en octubre de 1203 (González, *Ob. cit.*, II, Nº 180, pp. 252-253).

[22] El 10 de junio de 1056 los soberanos de León y Castilla otorgaron a este monasterio los derechos reales y la inmunidad en un territorio cuyos límites señalan, confirmando asimismo los privilegios concedidos al cenobio por sus antepasados (Serrano Sanz, *Documentos del monasterio de Celanova, años 975 a 1164), Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* XII, Madrid, 1929, pp. 14-16). Y el 19 de agosto de 1061 le donaron un solar en Compostela que habían confiscado a la condesa Odrocia a fin de que construyese en él una hospedería para los monjes, que sirviera también de albergue a pobres y peregrinos (López Ferreiro, *Ob. cit.*, II, Nº XCIV, pp. 236-237).

[23] El 20 de junio de 1049, los soberanos de León y Castilla otorgaron *ad ipsum locum sanctum et tibi petrus abba* la inmunidad *in omnem terram quod in scripturis ipsius cenobii sunt colligati sic villas quomodo et mandamentos... et in omnem terram sancti torquati similiter faciant,* agregaron (P.M.H., *Diplomata et Chartae,* Nº CCCLXXII, pp. 226-227).

[24] El 19 de marzo de 1043, los soberanos de León y Castilla donaron a este cenobio una larga serie de monasterios, tierras, molinos, viñas y semas con el privilegio de inmunidad (Jusué, *Libro de Regla o Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar,* Madrid, 1912, Nº LXI, pp. 76-80). Y el 19 de marzo de 1045 le otorgaron exenciones y franquicias (Muñoz y Romero, *Ob. cit.*, p. 197).

[25] El 31 de agosto de 1056, los soberanos de León y Castilla donaron a este monasterio, inmune, la villa de Cornudilla (Álamo, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284),* I, Madrid, 1950, Nº 40, pp. 71-73). El 1 de junio de 1057 la de Condado también con el privilegio de inmunidad (*Ibidem,* Nº 42, pp. 75-76). Y en 1063 las de Terminón y Bentretea, con idéntico privilegio, y el castillo de Cuevanara (*Ibidem,* Nos. 46 y 47, pp. 80-83).

[26] El 17 de febrero de 1039, los soberanos de León y Castilla cambiaron con este cenobio el monasterio de San Vicente, *qui est situm in valle de Orbanelie, in suburbio Vurgos,* por el de San Lorenzo situado en la misma ciudad (Serrano, *Becerro gótico de Cardeña,* Valladolid, 1910, Nº CCCXXXV, pp. 342-344). En igual fecha concedieron y confirmaron *foribus bonis* y otorgaron inmunidad a tres villas pertenecientes a este cenobio: Villafría, Orbaneja y San Martín (Muñoz y Romero, *Ob. cit.*, pp. 187-188 y *Becerro,* Nº CCCLXX, pp. 376-380) y donaron al obispo Julián y al abad Gómez un monasterio *qui est situm in suburbio Agusyni in loco que fertur Mutuba (Ibidem,* Nº XLVII, pp. 57-59). El 1 de julio de 1042, concedieron Villariezo al obispo Gómez y a sus dos sobrinos (*Ibidem,* Nº XCI, pp. 105-106). El 17 de febrero de 1050, donaron al recién citado prelado y al abad Domingo los dos monasterios de San Martín, el situado en los suburbios de Burgos *iusta Villa Vascones* y el ubicado *in Agusyne suburbio... iusta Villa Motuo vocabulo* (*Ibidem,* Nº CCCLXIX, pp. 376-378). El 21 de agosto del

Pablo de Lara [27 bis] en Castilla y al de San Millán de la Cogolla [28]. De Sancho II tenemos noticia de sus mercedes a Oña [29], Arlanza [30]

mismo año volvieron a concederles ambos cenobios (*Ibidem*, Nº XXXVI y XLIV, pp. 42-44 y 52-53). Y el 19 de enero de 1062 donaron al obispo Jimeno pro bono *servitio, una curte cum suas kassas in Villa Iriezo, qui fuit de illo mannero Ziti Ovecoz cum suis hereditatibus* (*Ibidem*, Nº CXLVII, pp. 158-159).

[27] Consta que el 1º de julio de 1037 los soberanos de León y Castilla concedieron a este monasterio el de Santa Marina de Cela, en Valdehande (SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, nº XXIX, pp. 63-66). Consta que el 31 de marzo de 1039 le donaron, inmune, la villa de Mazarefas (*Ibidem*, nº XXXII, pp. 69-72). Consta que el 29 de diciembre de 1041 le entregaron el monasterio de San Juan de Tabladillo (*Ibidem*, nº XXXIV, pp. 73-75). Consta que el 20 de abril de 1042 le cedieron el de San Lorenzo y Santa Eugenia de Gumiel de Izán (*Ibidem*, nº XXXV, pp. 75-76). Consta que el 1º de julio de 1042 le otorgaron el de *Cela Queson* adornado con el privilegio de inmunidad y el 12 el de San Mamés de Ura con la villa de Nogarejos y otros bienes diversos (*Ibidem*, nos. XXXVI y XXXVII, pp. 76-81). Consta que el 1º de octubre de 1046 le concedieron la facultad de repoblar Castrillo Solarana y el 10 le donaron la villa de La Rueda, en el alfoz de Lerma (*Ibidem*, nros. XLVI y XLVII, pp. 96-98). Consta que el 1 de julio de 1048 le otorgaron, inmunes, el monasterio de Santa María de Retortillo y otros tres situados en Villariezo (*Ibidem*, nros. LI y LIII, pp. 103-107 y 110-112). Consta que el 20 de abril de 1062 le donaron la villa de Santa Inés con el privilegio de inmunidad (*Ibidem*, nº LXII, pp. 126-127). Y consta que el 21 de diciembre de 1063 le cedieron el diezmo de los derechos reales en San Esteban de Gormaz (*Ibidem*, nº LXVI, pp. 136-137).

[27] Bis. El 31 de marzo de 1039 los soberanos de León y Castilla donaron —inmunes— a este cenobio y a su abad Auriolo la villa llamada Mazarejos *et ibidem alias villas qui ad ipsum locum pertinent, quod abus meus concenserunt in eodem loco; id est, villa Sparsa et ribulo de Cepos, et diuisas et traditiones adque decanias hic et vbique fuerint* (SERRANO, *San Pedro de Arlanza*, Nº XXXII, p. 69 y FLORIANO LLORENTE, *El Fondo antiguo de pergaminos del Instituto "Valencia de D. Juan". Documentos reales. Primera serie (año 875-1224)*, BRAH, CLXVIII, III, septiembre-octubre 1971, nº VI, pp. 454-456).

[28] En 1061, los soberanos de León y Castilla donaron a este monasterio y al obispo Gómez una propiedad con su colono que había pertenecido a un hermano del prelado (SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, nº 167, p. 177).

[29] Consta que el 26 de agosto de 1066 al señalar al cenobio como lugar de su sepultura le concedió el derecho a poblar la villa de Piérnegas con el fuero que quisiere gozando de exención de derechos reales (ÁLAMO, *Ob. cit.*, Nº 50, pp. 85-87). Consta que el 11 de diciembre de 1067 le donó el monasterio de San Martín de Tartales con inmunidad (*Ibidem*, Nº 53, pp. 90-91). Consta que el 27 de abril de 1070, le cedió, inmune, la aldea de Santa Cruz, situada entre Moriana y Ameyugo (*Ibidem*, Nº 57, pp. 93-94). Consta que el 26 de agosto de 1070 otorgó al abad la facultad de construir iglesias en cuantas heredades tuviere; eximió a las posesiones del monasterio de todo gravamen y confirmó su donación de la iglesia de Santa Cruz de Moriana (*Ibidem*, Nº 58, pp. 94-97). Consta que el 27 de abril

y Silos [31]. No siempre fueron empero absolutamente gratuitas tales mercedes; con frecuencia don Fernando y doña Sancha recibieron ricas preseas y a veces caballos y mulos *ad confirmandam* la escritura de donación [32].

Según el *Silense,* Fernando I después de Atapuerca *'ecclesias Christi corroborandas agere decrevit* [33]. De los testimonios aquí recogidos se deduce a las claras que antes ya de su victoria sobre su hermano, había sido generoso con muchas instituciones religiosas de su reino.

Ante el tribunal regio continuaron llevándose los litigios que surgían con frecuencia ya entre iglesias catedrales y monasterios, ya entre instituciones religiosas y laicos de diversa jerarquía, ya exclusivamente entre laicos [34]. Como antes, ese tribunal, que todavía

donó al cenobio un lugar desierto entre Moriana y Ameyugo para ser poblado *(Ibidem,* Nº 61, pp. 96-99). Y consta que en 1071 renovó la licencia por él concedida al monasterio cinco años antes para volver a la vida la villa de Piérnegas *(Ibidem,* Nº 63, pp. 99-100).

[30] Consta que el 22 de abril de 1069 donó a este monasterio las tres villas de Hortigüela, la de Golmayo y un solar en San Esteban de Gormaz con el privilegio de inmunidad y ciertos derechos (SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza,* pp. 144-147).

[31] Consta que el 16 de abril de 1067 dio a esta abadía, inmune, el monasterio yermo de Santa María de Mamblas, so Peñalba, junto al Duero (FÉROTIN, *Ob. cit.,* pp. 15-17).

[32] La fórmula es bien conocida por los historiadores de las instituciones de Asturias, León y Castilla. La hallamos en documentos de Fernando I fechados en 1039, 1042, 1050, 1056 y 1062 (SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña,* pp. 58, 106, 377, 43, 52 y 159 y ÁLAMO, *San Salvador de Oña,* p. 72).

A guisa de ejemplo me decido a reproducir la incluída en la donación a Cardeña de 1039: "Et pro confirmandam hanc scripturam donationis seu traditionis accepimus ex vobis domni Juliani episcopi et Gomessani abbati, id est, nominati manto auritexto valente quingentos solidos, et duas kasullas greciscas, et duos calices argenteos vel exaratos, et cuncto que servitio cum que offerant sacrificium, sub uno valente mille et quingentos solidos, cum reliquario argenteo vel exarato".

[33] Ed. SANTOS COCO, Madrid, 1921, p. 71.

[34] He aquí algunos ejemplos. El 20 de agosto de 1051 pleitearon en presencia de Fernando I la infanta doña Cristina y el obispo de Oviedo (SÁNCHEZ CANDEIRA, *La reina Velasquita y su descendencia, Hispania,* X, Nº XL, Madrid, 1950, pp. 504-505). El 3 de marzo de 1052 el prelado legionense y el abad de San Pelayo comparecieron *ante Rex Domnus Fredenandus et Regina Domna Sancia* (FLÓREZ, *España Sagrada,* XXXVI, Ap. XXIV, p. XLIX). El 12 de enero de 1053 Gonzalo Erotez presentó una querella contra sus primos *ad ipse rex* (M.P.H., *Diplomata et Chartae,* Nº CCCLXXXIV, p. 234). El 28 de junio de 1056 ventilaron un pleito ante los soberanos el obispo de Oviedo y la condesa doña Eslonza (RUSCO, *España Sagrada,* XXXVIII, pp.

se llamaba a veces *concilium* [35], se reunía ora en la sede regia [36] ora en los lugares donde el rey se encontraba en sus desplazamientos a

307-309). El 26 de noviembre de 1058 el prelado astoricense *Didacus* juntamente con los priores *vel Domnis* que llevaban vida monástica en Santa María, *perrexerunt ad ipsum Imperatorem* y le refirieron los abusos cometidos por el linaje de los Ectaz (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI, Ap. XVIII, p. 463). El 9 de junio de 1058 querellaron ante Fernando I Gutier Pepez y el presbítero Tegino (SERRANO SANZ, *Documentos del monasterio de Celanova*, RCJS, pp. 519-521). El 12 de enero de 1059 dos monjes del monasterio de Soalhaes llevaron su litigio contra García Muñiz *ante rege* (M.P.H., *Diplomata et Chartae*, Nº CCCCXXI, p. 263). El 25 de agosto de 1062 el abad de Celanova *perrexit... ad presentia prefati principis* porque el conde Ordoño Romaniz se había apoderado de ciertas villas pertenecientes al cenobio (*Tumbo*, fols. 179v-180r), publicado parcialmente por MUÑOZ y ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, Madrid, 1883, pp. 18-19, na. 1). El 1 de febrero de 1063 acudieron *in presentia de ille rex* representantes del monasterio de Celanova y de las villas de Limia y de Escornabois para zanjar sus diferencias (*Tumbo*, fols. 116v-117r). Y el 18 de mayo de 1063 el abad del recién citado cenobio y Suario Titoniz del monasterio de Pazó *profecti sunt uterque ad presentiam regis uel regine* a fin de dirimir sus problemas (SERRANO SANZ, *Documentos...*, RCJS, pp. 521-523)...

[35] A guisa de ejemplo ofrezco los siguientes testimonios registrados en la na. anterior. En el diploma del 3 de marzo de 1052 el obispo legionense y el abad de San Pelayo declaran: "Devenimus inde in Concilio ante Rex Domnus Fredenandus et Regina Domna Sancia". En el del 9 de junio de 1058 se expresa: Dum autem uenerunt in presentia regia ipse Guttier et ille Tegino... Leuauit ipse Guttier uocem publicam coram omni concilio contra Tegino". Y en el del 26 de noviembre de 1058 al narrar la querella presentada al monarca por el obispo de Astorga contra Flagino Ectaz que había usurpado diversas villas de la sede, se refiere: "Tunc praelectus et functus in Sacerdotio Didacus Episcopus in tempore Serenissimi Principis Domni Fredenandi, et ejus conjugis Sanciae Reginae perrexit cum querimonia una cum priores... et scientes erant de hanc fraude quos fecerat ipsum inimicum de Domnum Flaginum, et perrexerunt ad ipsum Imperatorem jam dictum Fredenandum, et recitaverunt oi omnia in conspectu eorum, quae fuerant acta: et perexquisierunt ista omnia per veritate in Villa quae dicitur Morales, et invenerunt super Flaginum et uxore sua, et filiis suis, omnia falacia quae fecerant et agnoverunt se in veritate, ipsa Mar'na, et filiis suis cum propria sua lingua in hoc Concilio..."

[36] No puedo ni quiero trazar aquí la geografía de los pleitos suscitados durante el reinado de Fernando I. Sabemos, por ejemplo, que el 3 de marzo de 1052 el obispo Cipriano de León y el abad de San Pelayo ventilaron el suyo *in Legione* (Vid. antes na. 34). Cabe suponer que en aquellos casos en que no se precisa el lugar y se declara que los querellantes acudieron *in presentia regis* se sustanciaría el litigio en la capital del reino.

través del país [37], rodeado de prelados, abades y nobles de alta categoría e incluso de infanzones [38]. Y no faltan testimonios de que en ocasiones eran los litigantes quienes buscaban a don Fernando allí donde accidentalmente se hallase [39].

[37] Consta que el 28 de junio de 1056 el obispo de Oviedo y la condesa doña Eslonza discutieron en presencia de los soberanos *in Castello de Luna.* Consta que el 9 de junio de 1059 Gutier Pepez y el presbítero Tegino comparecieron ante don Fernando *in uilla de Amolgas.* Consta que el 12 de enero de 1053 Gonzalo Erotez presentó una querella contra sus primos al monarca que se hallaba *in terram portugalensis in uillam suam tauquiniam.* Consta que el 1 de febrero de 1063 el abad de Celanova y los representantes de las villas de Limia y de Escornabois acudieron a la presencia del rey *in ripa de Orbogo, hic in Palacios.* Y consta que el 18 de mayo de 1063 el abad del citado cenobio y Suario Titoniz ventilaron sus problemas ante el soberano en *Monte Sono* (Vid. antes na. 34).

[38] Sabemos que el 20 de agosto de 1051 la infanta doña Cristina y el prelado ovetense pleitearon ante los reyes *et multorum comitum, episcoporum, abbatum et militum.* Sabemos que el 28 de junio de 1056 el obispo de Oviedo y la condesa doña Eslonza se querellaron en presencia de los soberanos *et nobilium palatii.* Y sabemos que el 26 de noviembre de 1058 con ocasión del litigio entre el prelado astoricense y el linaje de los Ectaz acudieron ante don Fernando *multorumque filii bonorumque hominum ibidem standium atque residentium* (Vid. antes na. 34). Remito asimismo a las tres nas. siguientes.

[39] A título de curiosidad me decido a reproducir el siguiente diploma fechado el 12 de enero de 1059: "Dubium quidem non est se multis mane ac triunfatoribus orta fuit inter Alffonsus et Johannes que sunt presbiteros de illo acistano de Sancto Martino de Suylanes contra Garsia muniz proinde adiuncti sumus in Castella per manus diago trotesindiz et Mendo diaz et Gosendo araldiz qui erant uicarius de rex domno Fernandus et presentauit illos ante rege et erant Episcopus nomen domno Aloytus et domno miro et domno Mauselo et domnus diacus uestruarius et domno sernandus que erat Episcopus de Portugale et Comes Sancius velasquis et domno Poncius Nunu ualasquis et Nunu mendiz et framengo diaz et illos infançones que erant in portugale Gomez eychiguiz Men gunsaluiz et Gudio ueegas et aliorum multorum filium hominum bene nadorum que erant in palencia de conde et exquisierunt inter eos iusticia et deuendicauerunt monacus que erant in illo acistano de Garsia muniz per suis escriptus et per suos auolus et per suos sapientes et per sua ueritas. Mandauit ille rex fernandus que confirmarent illos monacus in acistano de sancto martino de suylanes per manus Diagus trutusindiz et Mendo diaz et Gosendo araldiz... uendo. Ego Garsia muniz facio uobis Alfonsus et Johannes presbiteros et fratres qui sint in illo acistano plazum de ipsa hereditate que uendicates de me ante ille rex Fernandus que habeatis uos illa firmiter et omnis propinquis nostris ingenu que bonus fuerit et in uida sancta perseuerauerit in temporibus seculorum aut propinquos nostros illos uestros et ille annizio inrumpere quesierit aut per nos aut per mandatos nostros aut qualibet generi homo unde uos impedimento habeatis parie uobis due libra bina auri talenta et ille acistano duplato et in iudicato a domino terre" (M.P.H., *Diplomata et Chartae,* Nº CCCCXXI, p. 263).

No acierto a encontrar novedades en el ámbito de las relaciones de la Iglesia y del Estado entre 1037 y 1072 y no me sorprende esa prolongación del ayer porque he hallado también acreditada la pervivencia de fórmulas jurídicas muy viejas en los documentos reales, ya en concesiones de inmunidad ya en procesos. Aparecen, por ejemplo, los *magnates palatii* [40] y los *togae palatii* [41], como en los más añejos diplomas asturleoneses y como en ellos encontramos al *primicerius et cantor maior* [42]. Se cita eruditamente al *tiuphadus* [43], como alguna rara vez se había hecho en textos del reino de Asturias y León. Hallamos a los *milites regis* [44] realizando las funciones de que nos dan noticia las escrituras de la época anterior; sometiendo a los magnates alzados contra el príncipe. Los nobles siguen apa-

[40] Consta que el 3 de marzo de 1052 el obispo Cipriano de León y el abad de San Pelayo pleitearon ante Fernando I y doña Sancha *et homines magnates palatii*. Consta que el 28 de junio de 1056 con ocasión del litigio suscitado entre el prelado ovetense y la condesa doña Eslonza, el monarca *misericordia motus jusit exquirere veritatem ad omnes magnates sui palatii*. Y consta que el 25 de agosto de 1062 al ventilarse *ante rege* el pleito entre el abad de Celanova y el conde Ordoño Romaniz, este último *perrexit ad magnates palatii et inclinauit se capita sua in conspectu illorum, ut rogassent ille abba cum fratribus suis et dedissent ei ipsas villas, absque homines, in adtonitum, et tenuisset eas in uita sua* (Vid. antes na. 34).

[41] Consta que el 18 de mayo de 1063, el abad y los monjes de Celanova y Suario Titoniz, representante del monasterio de Pazó, acudieron ante los reyes *et coram illorum presentiam uel coram omni toga palatii omnia sua negotia asseruerunt* (Vid. antes na. 34).

[42] Así resulta de un documento fechado en 1053 (Risco, *España Sagrada*, XXXVIII, Ap. XVI, p. 305).

[43] Le encontramos mencionado en dos concesiones del privilegio de inmunidad. Al otorgarla el 17 de febrero de 1039 a las villas de Villafría, Orbaneja y San Martín pertenecientes al monasterio de Cardeña, Fernando I puntualizó: *vetuimus de eas tiufados et iudices et sayones nostros* (Serrano, *Becerro*, nº CCCLXX, p. 379). Y al favorecer al monasterio de Guimarães el 20 de junio de 1049, dispuso: *non habeat licentiam nostrum vicarium eos inquietare non comes neque tyaphadus neque nullus homo in nullis temporibus* (P.M.H., *Diplomata et Chartae*, nº CCCLXXII, p. 226). Y le encontramos asimismo en un pleito ventilado el 20 de febrero de 1054 ante el conde Sancho Velázquez en el que se lee: *discribendo uel perquirendo exactorem regie tiufadius uel uicaruis* (Serrano Sanz, *Documentos...*, RCJS, p. 515).

[44] Por un documento fechado el 19 de agosto de 1061 sabemos que la condesa Odrocia juntamente con su hija doña Elvira y su nieto el conde Muño Rodríguez se había rebelado contra el monarca en los castillos de *Monte Roso, Grauulio, Alua de Bubale* y *Nouula. Seditiones et scandalum mittens in terra gallecie* —refiere el diploma en cuestión— *ob cuius astucia fraudulenta prosequimur illum et fugientes in montibus iuditio dei a nostros militibus comprehensus uinculis retrudi iussimus* (López Ferreiro, *Historia de Santiago*, II, Ap., Nº XCIV, p. 236).

reciendo rodeados de sus infanzones, es decir, de sus vasallos como a lo largo del 900 [44 bis]. Se emplean al hacer concesiones de inmunidad fórmulas idénticas a las usadas en el siglo X, análogas a su vez a las que los reyes utilizaban para la designación de los rectores de *commissa, comitatos* y *mandationes* [45]. Se alude a la autoridad regia con palabras habituales en los textos asturleoneses; por ejemplo se invoca la *serenissima iussio* [46] del monarca o su *potestas* [47]. Se registran y regulan como antaño ingresos de nuevos moradores en tierras de se-

[44 Bis] En 1055 Gutierre Alfonso, conde de Cea y Tordesillas juró con tres de ellos en el pleito que mantuvo con Gómez Díaz, conde de Liébana y Carrión delante del rey Fernando I (MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*, Madrid, 1926, p. 34).

[45] Aludo a la siguiente fórmula empleada por don Fernando al entregar la villa de Traviesa a los freires de Sahagún en 1069: "Populus qui in ipso Villa abitato vel postmodum abitare venerit ad vestram concurrant iussionem pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quid quid ab eis iniunctunt acceperint inexcusabiliter adimpleant sine dilatione et absque ulla inquietatione regia aut alicuius potestatis comitis vel Episcopi" (ESCALONA, p. 468).

La hallamos con ligeras variantes en estas concesiones fernandinas antes mencionadas: a) de Villariezo en 1042 al obispo Gómez y a sus dos sobrinos (SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña*, p. 105); de la villa de *Matancia* en 1046 a la sede de Astorga (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI, Ap. XVI, p. 457); de cuanto tenía en Campos y en Lampreana en 1049 al monasterio de Sahagún (ESCALONA, p. 459); del monasterio de Santa Marta de Tera en 1063 al prelado astoricense (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI, Ap. XIX, pp. 465-466 y MUÑOZ y ROMERO, *Ob. cit.*, pp. 227-229)...

Recordemos que Alfonso IV al encargar en 929 a su tío don Gutierre el gobierno de unos territorios estableció: "Ita ut omnis ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid a vobis injuctum vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illud adimpleant atque peragant. Neminem vero ordinamus, nec permittimus, qui vobis ibidem disturbationem faciat vel in modicum" (SÁNCHEZ - ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII, Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, p. 796, na. 15 o *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, p. 1284, na. 15).

[46] *Per huius nostrae praeceptionis et serenissima iussione*, expresó Fernando I al donar Villagodos en 1047 al obispo de León Cipriano (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, p. 457). Y repitió tales palabras con motivo de la restitución en 1049 al recién citado prelado *de Serena quos vocitant Pocolo* (FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XXXVI, p. XLVIII)...

[47] Se alude a ella en diversos documentos reales y particulares; entre los primeros, por ejemplo, en la escritura repetidamente citada del 28 de junio de 1056 en la que habla de la *regia potestas vel populorum universitas* (*Esp. Sagr.*, XXXVIII, Ap. XVII, p. 308). Vid. también FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo*, pp. 86, 93, 95 y 97.

ñorío salidos de tierras realengas [48]. Se menciona el *agmine palatino* [49], recordando frases antañonas. La autoridad gubernativa continuó recibiendo el nombre genérico de *dominus terrae* y continuó percibiendo algunas cantidades *pro suo judicato* [50], como en siglos anteriores. En más de una ocasión se invoca la *Lex Visigothorum* [51], como había sido frecuente en los reinados de Vermudo II, Alfonso V y Vermudo III. En otras se reproducen exactamente y a la letra pasajes de los documentos de Alfonso V [52]. Sigue vigente el uso de

/

[48] Por una escritura del 10 de marzo de 1065 sabemos que apenas llegados a Compostela los soberanos y sus hijos se enteraron de que diversos señores deseaban perturbar *homines morantes* en villas, iglesias y monasterios que la sede jacobea "a regibus et ab allis in terra portugalensi adquisierat cum hominibus et familia sua et deinde de diuersis mandationibus regis aliis homines ad habitandum et populandum in uillas comeliana, bracara, montelios, uillella, colina et alias que in testamentis et scripturis resonant ingressi fuerant sub defensione et tuicione episcoporum et clericorum sancti Jacobi apostoli et ibi faciebant seruicium et reddebant censum". Con el propósito de evitar tal atropello la familia real ordenó: "ut omnis qui de nostris mandamentis et regalengo in illas uillas uel ecclesias uel monasteria ingressi fuerunt ad habitandum confirmamus eos post partem sancti Jacobi apostoli et uestram ut seruiant uobis sicut alii uestri homines per uestros maiorinos et quanticumque sunt de familia hiriensis sedis conmorantes per illam terram et aui et parentes nostri huic loco sancto dederunt damus uobis licenciam accipiendi distringendi et in uestro iure tenendi, et non sit ausus noster maiorinus uel aliqua potestas, qui uobis et successoribus uestris aliquam disturbationem in eos faciat, tam in uita nostra, quam eciam post obitum nostrum, neque inquietet terminos et cautos uestrarum uillarum, set pacifice obtineatis et iurificetis uos et omnes sucessores uestri" (López Ferrero, *Ob. cit.*, II, pp. 242-243).

[49] El diploma citado en la na. anterior comienza con estas palabras: "Adueniente rege domino Fedemando in locum sanctum cum coniuge sua regina dona Sancia cum filiis et filiabus suis, cum episcopis, comitibus, et omni agmine palatino causa orationis in uice et persona domni Cresconii episcopi qui tunc sedem sancti Jacobi regebat et cunctorum clericorum".

[50] Remito a las últimas líneas de la na. 39.

[51] En 1047 al confirmar a la Iglesia legionense todas las donaciones y privilegios otorgados por sus antecesores, don Fernando concluyó la larga lista de amenazas a quien intentase violar lo dispuesto de este modo: "et quod ei Gothica lex ordinavit absque dilatione implere non tardet" (*Esp. Sagr.*, XXXVI, p. XLVII). Y en 1061 tras someter al rebelde conde Muño Rodríguez "bona et eorum omnia lex nobis gotica abere iussit" (López Ferreiro, II, p. 236). Vid. también *Esp. Sagr.*, XVI, p. 457 y Floriano Llorente, *San Vicente de Oviedo*, p. 88.

[52] En un documento de Alfonso V del año 1000 y en otro de Fernando I de 1046 hallamos, por ejemplo, las siguientes idénticas líneas: Scire atque nosse facere curavimus fideli Concilio Regni nostri, ut presentes, et qui postea ad Synodum posteritatis nostrae nascendo venturi sint, ut vere sciant et intelligant, atque certe agnoscant..." (*Esp. Sagr.*, XXXVI, p. VI y *Esp. Sagr.*, XVI, pp. 455-456).

la voz concilio aplicado a asambleas regnícolas o del palacio [53]. El rey evidencia su deseo de perseverar en la senda da sus antecesores [54]: hace el elogio de su suegro [55], rememora a veces las Leyes Leonesas de 1020 [56] y en una ocasión ratifica preceptos de las mismas atañentes al merinazgo de la sede regia [57]. Y no sólo se conservó la tradición sino que se vivificó. Fernando I restauró la dignidad condal otorgada raramente en el período anterior; en sus diplomas hallamos gran número de *comites* [58]. En la época asturleonesa había habido

[53] En el texto reproducido en la na. anterior puede observarse la perduración de la voz concilio. Dos veces más se la menciona en la misma escritura con su viejo significado. Habían negado la autoridad del obispo de Astorga los moradores en una de sus villas. Don Fernando había enviado al sayón de Palacio *Berinum* para volverlos a la obediencia del prelado. Ellos empero *non timentes nec paventes praeceptum nostrum atque Decretum Concilii nostri occiderunt ipsum Vicarium nostrum suprascriptum* (p. 456). Y en las cláusulas penales se lee: *pro temporali danno in quocumque judicio, et fideli Concilio, a judicibus vel potestatibus constrictus, componat ad partem Eclesiae...* (p. 457).

Juzgo de interés destacar que a lo largo de este documento Fernando I ora califica de *concilium* ora de *synodum* ya a las asambleas regnícolas ya a las reuniones del palacio. Nadie se sorprenderá por ello de que yo vea en la frase *decretum concilii nostri* una clara alusión a las disposiciones de la asamblea legionense de 1020.

[54] Vid. antes nas. 10 y 11.

[55] En la escritura del 28 de junio de 1046, alegada en las nas. 52 y 53, don Fernando dice de Alfonso V: "In diebus Adefonsi Principis... quanta et qualia bona fecit Regioni suae, qui omni tempore vitae suae gentem Muzleimitarum detruncavit, et Ecclesias ampliavit, et valde de omnibus bonis suis ditavit, et omnes homines fideliter ad Synodum congregavit, atque unusquisque hereditatem suam habere praecepit, tam Ecclesiis seu cunctis magnis vel minimis Regni sui Provinciis" (p. 456).

[56] Sirvan de ejemplo las líneas copiadas en las nas. 53 y 55.

[57] El 1 de octubre de 1047, al socaire de una donación a la Iglesia legionense, el soberano declaró: "et in illa civitate de Legione ut habeant nostros majorinos suum forum, sicut fuit usuale ab antecessoribus nostris et prioribus regibus qui ante nos praecesserunt" (*Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. XXII, p. XLVI).

Me permito hacer notar que tal ratificación atestigua que los preceptos del llamado Fuero de León concernientes a la vida municipal de la ciudad estaban incluidos en la redacción oficial del mismo, como ha demostrado Sánchez-Albornoz (*El Fuero de León: su temprana redacción unitaria*, CHE, LIII-LIV, 1971, pp. 16-17. Ha sido asimismo publicado en *León y su historia, Miscelánea-histórica*, II, León, 1973, pp. 16-18 y recientemente en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, pp. 376-379).

[58] La dignidad condal siguió apareciendo con frecuencia. A guisa de ejemplo pueden citarse estos textos. Al conceder inmunidad en 1049 al monasterio de Guimarães, el rey mencionó a los *comites* entre los funcionarios que no podrían perturbar al cenobio (M.P.H., *D. et Ch.*, p. 228). Y figuran

ya condesas gobernantes. Cuatro condesas rubrican un documento fernandino de 1056 [59]. El vocablo *potestas* que había surgido en Castilla y se había corrido a León [60] adquirió una amplia significación utilizándose para designar a cuantos ejercían una autoridad delegada del monarca [61].

asimismo los *comites* en las cláusulas punitivas de diversos diplomas castellanos y leoneses (SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña*, p. 377, año 1050 y ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, p. 460, año 1049 y p. 468, año 1060). No faltan tampoco alusiones a la autoridad condal —*comitum potenciam* (FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo*, pp. 88 y 83).

La novedad fernandina consistió en el número de magnates adornados con el título de conde. En los diplomas de sus predecesores era él mínimo. Ahora abundan: 7 condes confirman la escritura del 5 de enero de 1043 (*Esp. Sagr.*, XXXVI, p. XLVI); 6 la del 28 de junio de 1046 (*Esp. Sagr.*, XVI, p. 458). 8 la del 1º de octubre de 1047 (*Esp. Sagr.*, XXXVI, p. XLVIII); 6 la del 27 de octubre de 1049 (ESCALONA, *Sahagún*, p. 460); 3 la del 20 de agosto de 1051 (SÁNCHEZ CANDEIRA, *La reina Velasquita...*, p. 505); 4 la del 12 de enero de 1053 (P.M.H., *D. et Ch.*, p. 234). Y sabemos que la infanta doña Cristina y el obispo de Oviedo litigaron en 1051 en presencia *multorum comitum, episcoporum, abbatum et militum* (SÁNCHEZ CANDEIRA, *Ob. cit.*, p. 504).

[59] Aludo al diploma del 28 de junio de tal año relativo al pleito entre el obispo de Oviedo Froilán y la condesa Eslonza (*Esp. Sagr.*, XXXVIII, p. 309).

[60] Remito al estudio de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Imperantes y postestates en el reino asturleonés (718-1037)*, CHE, XLV-XLVI, 1967, pp. 352-373. Todavía aparece la voz en cuestión con su viejo significado en algunos documentos castellanos y leoneses de la época fernandina. He aquí dos ejemplos. En un diploma de Cardeña del 17 de febrero de 1050, se lee: "Et si quisquam ex potestatibus seu comitibus vel etiam pontificibus atque populis universitatibus aliquis super hunc nostrum factum voluerit esse contrarius..." (*Becerro*, nº CCCLXIX, p. 377).

Y en una carta de inmunidad positiva concedida a Sahagún en 1060, el notario escribió tras la habitual fórmula: "Et absque ulla inquietatione regia aut alicuius potestatis, comitis vel Episcopi" (ESCALONA, p. 468).

[61] "Si quis hunc factum nostrum ausus fuerit infring re... quisquis ille fuerit tam potestas uel pontificalis ordo...", se declara en un documento fechado el 19 de agosto de 1045 (FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo*, p. 88). "Sint tibi essenti a sajonibus, tam de Regibus quam de Potestatibus...", se establece en un documento del 23 de diciembre de 1033 (*Esp. Sagr.*, XVI, p. 465). Non sit ausus noster, maiorinus uel aliqua potestas... aliqua disturbationem... faciat", se lee en una escritura del 10 de marzo de 1035 (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, p. 243).

Don Fernando usó asimismo el vocablo *potestas* refiriéndose a sus posibles sucesores. Sirva de ejemplo el siguiente texto. El 1 de octubre de 1047 al confirmar a la sede legionense todas las villas donadas por sus antecesores, precisó: "Non intrent Sajones nostros in eas pro homicidio vel rauso, neque inquietent eas pro aliqua causa, neque de Regibus vel Potestatibus qui post

Tentada he estado de creer novedades fernandinas las tenencias gubernativas que encontramos en algunas escrituras de don Fernando y doña Sancha [62]. Pero me ha inclinado a juzgarlas también proyección de formas administrativas añejas la realidad de que aparecen tenencias en Castilla en los días del conde don Sancho —en el famoso documento de los infanzones de Espeja se habla, por ejemplo, de los merinos que *tenuerunt Clunia* [63]— y sabemos por un diploma de 1007 que en tiempos de Vermudo II dos infanzones *tenuerunt comitatum* de Aviancos [64]. El precepto del Fuero de León de 1020 ordenando a las gentes que fuesen a la guerra con los condes y merinos, ha permitido a Sánchez-Albornoz pensar que en ocasiones los últimos ejercerían delegaciones de autoridad real, es decir, que poseerían tenencias [65]. Es probable empero que con Fernando

nobis successerint" (*Esp. Sagr.*, XXXVI, p. XLVIII). Vid. también ESCALONA, p. 460.

[62] "Comite Fredenando Moniz tenente Campo de Tauro et Zamora", se lee en un documento datado el 27 de octubre de 1049 (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, p. 459). "Excemeno Velasquici, qui tenet Luna", compareció ante los soberanos el 3 de marzo de 1052 con ocasión del litigio numerosas veces alegado entre Cipriano obispo legionense y el abad de San Pelayo (*Esp. Sagr.*, XXXVI, p. XLIX). Y entre los confirmantes de una escritura privada del 9 de junio de 1053 figura "Guter Goncaluez qui tenet Tariego" (BISKHO, *Fernando I y Cluny*, CHE, XLVII XLVIII, p. 79).

En el pintoresco relato que en las adiciones al Fuero de Castrojeriz trazan los villanos de la plaza sobre las violencias que cometieron durante el reinado de Fernando I, se lee: "venit Ordon Ordonez, qui tenebat Palentia, et fecit querimoniam ad regem Domno Ferrando" (MUÑOZ y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 40).

[63] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías, Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, p. 243 y ahora en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, I, p. 253.

El verbo *tenere* con el significado de gobernar una tierra aparece, de otra parte, en un diploma del conde Fernán González. En 938 suscribió así su donación a la Cogolla: *Ego Fredinando nutu Dei comes tenentem Castellam et Cerezo et Granionem* (SERRANO, *Cartulario de la Cogolla*, p. 37). Claro que los documentos de San Millán, como es notorio, fueron retocados al ser reproducidos en el Cartulario Emilianense (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE, XIII, Buenos Aires, 1950, pp. 21 y ss.).

[64] LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, Ap., nº LXXXIII, p. 202.

Sampiro empleó el verbo *tenere* aplicado al gobierno de una tierra en Galicia en los días de Sancho I (Ed. PÉREZ DE URBEL, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Madrid, 1950, p. 339). Pero desconocemos la fecha exacta en que escribió su crónica y pudo ya estar influido por la terminología técnica de las primeras décadas del siglo.

[65] *El ejército y la guerra en el reino asturleonés* (718-1037), *Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, XV, Spoleto, 1968, pp. 321-326.

I se hiciesen las mismas más frecuentes y que con él se iniciara su estructuración política y lo que podríamos llamar hiperbólicamente su feudalización.

A pesar de mis esfuerzos no he logrado atestiguar sino dos novedades. En las prácticas políticas del *palatium* la vengonzosa y única mención en 1056 de la *curia*, mención que el escriba aclara haciendo constar que aludía al *palatium regis* [66]. Y en el ordenamiento legal de los núcleos urbanos, la regulación, excepcional y tardía, de dos comunidades; aludo a los llamados Fueros de Fenar (1042) [67] y de Santa Cristina (1062) [68]. La primera novedad puede

En un documento del 16 de junio de 1016 se llama *sedente in Luna* a Fromarigo Sandíniz cuyas funciones se califican luego de mayordomazgo. En efecto, el rey de León declaró: "Rogaturus fu't cum omnium nostrum Concilium toga palatii inkartandum nob's suas Villas quas ganavit sub nostra manus in ipsis majordomadigus qui de nobis tenendum" (*Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. XI, p. XXIII). Sobre este personaje, vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El Fuero de León*, nas. 18 y 19).

Y el mismo Jimeno Velázquez, tenente de Luna en 1052 (antes na. 62) confirmó como *majorinus oppido Lunae* un diploma fechado el 23 de diciembre de 1063 (*Esp. Sagr.*, XVI, p. 467).

[63] En el tantas veces citado diploma del 28 de junio de 1056 en el que se narra el pleito entre el obispo de Oviedo y la condes doña Eslonza y Muño Peláez *super Monasterium Sanctae Mariae de Cartavio*, se lee: "Illico supradicta Comitissa cum Monio Pelaiz, cum se viderunt victos in presentia Regis, et Reginae, et nobilium eorum curie, cognoverunt se in culpam eo quod ceperant per vim suprafatum Monasterium..." (*Esp. Sagr.* XXXVIII, Ap. XVII, p. 308).

Los vencidos en el litigio reconocieron su derrota mediante un escrito redactado en estos términos: "Nos igitur suprafata Comitissa Domma Esloncia, et sororibus meis Donna Mayor, et Dona Elo, et item alia Dona Geloira insimul, qui sumus praesentes cum Monio Pelaiz in iis assertionibus super hanc causam facimus hoc scriptum in presentia Regis, et Reginae, et nobilium palatii". Y entre los confirmantes hallamos al prelado ovetense *et omnes nobiles palatii* (pp. 308-309).

Esta única mención de la *curia* está compensada por las frecuentes citas, antes registradas, de los *magnates palatii* y de los *togae palatii* y por la alusión a las clásicas *juntas* de que ya hablaba el Fuero de León al disponer que el *miles* cuya casa se hallara edificada sobre solar ajeno acompañase al propietario del mismo dos veces al año a juntas o asamblas (Ed. VÁZQUEZ DE PARGA, AHDE, XV, 1944, p. 492). Me refiero al pleito entre Gómez Díaz, conde de Liébana y Carrión, y Gutierre Alfonso, conde de Cea y Tordesillas que se ventiló, en 1055 *ante illo rex domno Fredenando, inilla iunta de Monzon* (MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, p. 34).

[67] DÍEZ CANSECO, *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares*, AHDE, I, 1924, Ap., nº I, pp. 372-373.

[68] MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 222. Sánchez-Albornoz conjetura que en tiempos de Fernando I se redactó también probablemente el Fuero de Villavivencio (*Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 390).

ser de origen navarro y la segunda, a lo que creo, un reflejo de la tradición popular castellana.

Confieso que no me ha asombrado ni la perduración de las tradicionales relaciones de la realeza y de la Iglesia que tenían ya tres siglos de historia ni la de las fórmulas y ritos palatinos. ¿Por qué habría debido producirse una ruptura con el ayer tras la accesión al trono de León de Fernando I? Era muy fuerte la tradición legionense. La idea imperial había exaltado la figura y el poderío teorético de los príncipes cuyo solio había estado en la antigua *Legio VII* [69]. Fernando había sido conde de Castilla; al ser coronado y ungido el 22 de junio de 1038 [70] había dado un salto en la jerarquía política de la época. Había llegado a ser *rex et imperator* [71]. El reino de León ocupaba el primer plano de la escena regnícola del mundo cristiano peninsular. Era lógico que las fórmulas estatales y hasta las fórmulas corrientes en la vida jurídica de tradición asturleonesa fueran respetadas por el nuevo soberano. Me permito ver un síntoma de esa influencia de lo leonés en el mismo hecho de que siempre, siempre en los documentos de Fernando I aparezca a su lado la auténtica reina de León, doña Sancha [72].

En orden a las relaciones del Estado y la Iglesia, a la creación de diócesis, a los nombramientos de obispos... la tradición navarra

[60] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II [3], Buenos Aires Aires, 1971, pp. 373-381.

[70] Remito a la *Historia Silense* (Ed. Coco, p. 67) y al *Cronicón del Salterio de D. Fernando I* (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, Ap., nº XCII, p. 225). El autor de la primera escribió: "Era Mª LXXVIª, Xº kalendas Iulii consecratus dominus Fredinandus in ecclesia beate Marie Legionensis, et unctus in regem a venerande memorie Servando eiusdem ecclesie catholice episcopo".

[71] MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I[4], Madrid, 1947, pp. 110-111 y II, pp. 669-671.

[72] Es sabido que las reinas asturleonesas figuraron habitualmente en los textos junto a sus maridos. Pero es notable y especial la constante mención de doña Sancha en los diplomas fernandinos. "Sanctia divali stirpe Regina", llegó a escribir de ella un regio notario (*Esp. Sagr.*, XVI, Ap. XIX, p. 467). No cabe dudar de la poderosa influencia que ejerció sobre don Fernando. Sabemos, por ejemplo, que le inclinó a erigir un panteón real en el atrio de la por su sugerencia recién construida iglesia de San Isidoro, afirmando así el prestigio de la antigua ciudad imperial (*Historia Silense*, ed. SANTOS COCO, p. 80). Y Bishko ha señalado el papel decisivo que ejerció en el programa del rey-emperador de leonizar el Estado castellano-leonés (*Fernando I y Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, 1968, p. 73 y XLIX-L, 1969, p. 85). Consta que como *regina serenissima Fredinandi uxor* donó ciertos bienes propios en tierras de Campos a San Isidro de Dueñas entre noviembre de 1054 y diciembre de 1065 (BISKHO, *Ob. cit.*, p. 74).

no era además demasiado dispar de la asturleonesa. Pertenecen al P. Pérez de Urbel estas palabras: "Para Sancho el Mayor el gobierno espiritual del reino iba íntimamente unido con el gobierno temporal concentrado uno y otro en su regia soberanía. Hay que reconocer que, aun en el aspecto religioso, valía mucho más que los tiranuelos de Roma contemporáneos suyos; pero todo parece indicar que los obispos se mueven en torno suyo, como ejecutadores de sus órdenes, como auxiliares de su política, como ornamentos de la curia o como miembros de su Consejo. Son hombres hábilmente escogidos por él para contribuir a la realización de sus ambiciosos proyectos y algo podemos vislumbrar de la manera con que se asociaron a su obra. Los documentos nos dejan la impresión de una rendida docilidad a la voluntad del rey que por su parte se muestra siempre generoso y respetuoso con ellos" [73].

No de otra manera cabe imaginar las relaciones de don Fernando con la alta clerecía de sus dos reinos.

* * *

Un problema espinoso me sale al paso: el de la naturaleza del Concilio de Coyanza. No puedo desvincularla de cuanto antes he expuesto. Representa al cabo una proyección de ese complejo de pervivencias de las tradiciones asturleonesas.

Hace un cuarto de siglo un gran maestro de la historia jurídica española, Alfonso García Gallo [74], consagró un notable y meduloso estudio al examen de esa asamblea. Hasta allí se la había juzgado reunida en 1050 y se había tenido al texto copiado en el *Liber testamentorum* o *Libro gótico* de Oviedo como auténtica reproducción de los decretos de ella emanados. El ilustre historiador del Derecho

[73] *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, pp. 268-269.

[74] *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la alta Edad Media*, AHDE, XX, 1950, pp. 275-363. Deseo advertir al lector que para la anotación de estas páginas he manejado la edición especial.

Con ocasión del IV Centenario del Concilio se publicaron en *Archivos Leoneses* (5, 1951) los siguientes trabajos: López Ortiz, *La restauración de la cristiandad*, pp. 5 23; García Gallo, *Las redacciones de los decretos del Concilio de Coyanza*, pp. 25-39; Ubieto Arteta, *¿Qué año se celebró el Concilio de Coyanza?* pp. 41-47; González, *Sobre el Concilio de Coyanza*, pp. 49-66; Mateu y Llopis, *Evocación de la Hispania goda ante la del año 1050*, pp. 61-69; García Fernández, *El concilio de Coyanza en el orden civil y político*, pp. 71-77 y Olivar, *Las prescripciones litúrgicas del Concilio de Coyanza*, pp. 79-113.

dedicó densas páginas a demostrar que nos hallábamos en presencia de una asamblea esencialmente eclesiástica, celebrada en 1055 y dudosamente convocada por el monarca, aunque reconoció que ciertas palabras de la *Historia Silense* apoyarían la realidad de una regia convocatoria. Consideró interpolada y transformada la redacción ovetense por el falsario obispo don Pelayo. Estimó versión fiel de los acuerdos conciliares el texto que ofrece el *Libro preto* de Coimbra. Y tras una larga y enjundiosa exégesis lanzó avanzadas ideas sobre el derecho canónico hispano altomedieval.

Lamento disentir de un tan gran investigador y de un condiscípulo de tan gran crédito y digo condiscípulo puesto que ambos reconocemos el maestrazgo de Sánchez-Albornoz.

García Gallo es muy agudo e inteligente y ha adivinado todos los obstáculos que se oponen a que podamos considerar al texto conimbriense como la auténtica reproducción de las actas del Concilio de Coyanza e incluso la posibilidad de que fuese amañada la nota relativa al supuesto mensajero que las llevara a tierras portuguesas [75]. Ha adivinado también que el autor de la copia del *Libro preto* habría alterado el original por el presbítero Randulfo supuestamente aportado a fin de reelaborarlo a su sabor [76]. Y ha adivinado asimismo que la transformación conimbriense del impoluto original vertido en el *Libro gótico*, habría respondido a la lógica evolución de las antiguas asambleas mixtas en auténticos concilios con el correr del tiempo [77]. Su agudeza e inteligencia perdieron sin embargo la batalla ante la novedosa teoría que se abría paso en su mente. Ello es comprensible por la fama de falsificador —no siempre merecida— de que goza don Pelayo [78].

[75] *Ibidem*, pp. 31-33 de la separata, según he aclarado en la na. anterior.

[76] *Ibidem*, p. 34.

[77] *Ibidem*, p. 63.

[78] García Gallo ha alegado las duras críticas de Barrau Dihigo contra el prelado de Oviedo (p. 49). Sánchez-Albornoz ha demostrado lo abultado del hipercriticismo del erudito francés en su *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias* (CHE, I-II, 1944, pp. 302-308) y en su *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (Buenos Aires, 1966, pp. 13-27).

Mi maestro se ha ocupado también de las mixtificaciones diplomáticas del celebérrimo obispo. Envío nuevamente a su *Serie de documentos inéditos...* (pp. 308-316) y a su *Despoblación...* (pp. 84-96). Pero al defender la temprana redacción unitaria del Fuero de León (CHE, LIII-LIV, pp. 10-68) y al comprobar la autenticidad del texto de la lápida colocada por Alfonso II en el templo del Salvador de Oviedo en recuerdo de su destrucción en 794 por Abd al-Malik ibn al-Wahid ibn Mugait (*Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, II, Oviedo, 1975, pp. 562-

Me es doloroso, dolorosísimo enfrentarle. Espero que me perdonará mis discrepancias. Me propongo demostrarle que había captado bien la realidad aunque después le volviera la espalda. El paralelo entre las dos redacciones conocidas atestiguará, en efecto, cómo había acertado en las conjeturas que su clara inteligencia había entrevisto y dejó escapar.

Voy en buena compañía. Adhiero a las teorías de Marichalar, Colmeiro e Hinojosa [79]. Creo con la Academia de la Historia [80] y con Vázquez de Parga [81] que debe hacer fe el texto ovetense. Y confío en convencer a mi maestro Sánchez-Albornoz [82] quien, como algunos otros estudiosos, se dejó ganar por la tesis del prestigioso investigador. Celebraría lograr también la convicción de éste.

Ha acertado García Gallo al negar que el Concilio de Coyanza pueda relacionarse con las Cortes y al negar asimismo que se trata de una pura reunión de la *curia regis* [83]. Y ha acertado también al fijar el año preciso —1055— de su celebración [84].

Los copistas de los siglos XII y XIII no siempre reproducían con fidelidad las fechas de los viejos documentos escritos en letra visigoda. Esa dificultad puede explicar la diferencia que existe en la datación de los manuscritos ovetense y conimbriense, es decir, de las dos redacciones conocidas de los decretos promulgados por el Concilio. Bastó con que el amanuense del código de Oviedo transfor-

565) hizo observar que no es lícito lanzar excomuniones sobre cuantos textos copió u ordenó copiar el falsario prelado en su *Liber Testamentorum.*

La figura de don Pelayo de Oviedo y su archicriticada obra han inteteresado al P. Gonzalo Martínez Díez quien abriga el propósito de consagrarles un estudio (*El concilio compostelano del reinado de Fernando I, Anuario de Estudios Medievales,* 1, Barcelona, 1964, p. 136).

[79] Es sabido que tales autores calificaron a estas "reuniones conciliares" de León y Castilla del siglo XI de asambleas mixtas. Lo reconoce el mismo García Gallo (*Coyanza,* p. 87 y na. 136).

[80] Son de García Gallo estas palabras: "La Academia de la Historia, de pasada, se limitó a advertir que su fecha está equivocada y admitiendo sin vacilar la plena autenticidad y pureza de la redacción ovetense, afirmó tajantemente que el texto portugués suponía una amplificación de los cánones del Concilio de Coyanza hecha por algún monje, fundada en el espíritu de sus disposiciones y en el de otros Concilios" (p. 61. Vid. También p. 34).

[81] García Gallo ha escrito: El códice ovetense fue el elegido por Vázquez de Parga "como el más antiguo y el mejor de todos" (p. 12).

[82] Remito a su estudio varias veces citado: *El Fuero de León: su temprana redacción unitaria* (CHE, LIII-LIV, pp. 10-68).

[83] *Coyanza,* p. 86.

[84] *Ibidem,* pp. 72-84. Ha llegado a la misma conclusión, independientemente, Ubieto Arteta (*¿Qué año se celebró el Concilio de Coyanza?, Archivos Leoneses,* 5, 1951, pp. 41-47).

mara en una V la última de las cuatro X (MLXXXXIII) del original de los días de Fernando I para que se leyese Era M. LXXX. VIII. Además no sería ésa la única vez que en el referido escriba cometió un error involuntario, según ha señalado Sánchez-Albonoz [85].

Mas no puedo seguir a García Gallo en sus otras caracterizaciones de ese magno congreso que constituyó en verdad como el pivote de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la etapa que viene ocupándome. Mi demostración de que en Coyanza se reunió una asamblea mixta no disímil de la congregada en León en 1020 no sé si mermará su concepción del derecho canónico español de la alta Edad Media.

Como acabo de decir, vinculo genéticamente la asamblea de Coyanza con el concilio en que se dictaron las Leyes Leonesas de 1020. Cuanto arriba he escrito sobre la perduración durante el reinado de Fernando I de las viejas instituciones del siglo X y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de la época asturleonesa favorece ya *ab initio* el enlace histórico recién destacado.

En las citadas Leyes de 1020 se alude a los concilios que en adelante se celebrasen, refiriéndose sin duda a asambleas semejantes a la que entonces se había reunido [86]. Es muy difícil de admitir que en treinta años hubiese cambiado la temática legislativa de la monarquía y se hubieran sacralizado tales asambleas hasta constituir un auténtico concilio eclesiástico el celebrado en Coyanza. Me permito incluso vincular el orden de los *decreta* conciliares coyacenses con lo establecido en el art. I de la asamblea legionense: *In primus igitur censuimus, ut in omnibus conciliis quae deinceps celebrabuntur, causae ecclesiae prius iudicentur* [87]. Y con el VI en quese dispone: *Iudicato ergo Ecclesiae iudicio, adeptaque justitia, agatur causa regis, deinde causa populorum* [88]. En la reunión de Coyanza es fácil establecer el tríptico previsto en las Leyes Leonesas. Los primeros decretos de tal congreso se refieren de modo exclusivo a asuntos eclesiásticos y a partir del VII, conforme a las previsiones del concilio de 1020, se legisla sobre problemas político-civiles [89].

Sí, según he dicho, es siempre muy difícil de admitir que en treinta años hubiese cambiado la temática legislativa de la monar-

[85] *Sobre la fecha del Fuero de León*, CHE, V, 1946, pp. 136-139 o *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1971, pp. 315-318.

[86] Vid. na. siguiente.

[87] Ed. VÁZQUEZ DE PARGA, AHDE, XV, 1944, p. 462.

[88] *Ibidem*, p. 484.

[89] Envío al lector a la excelente edición a dos columnas de las dos redacciones del Concilio que debemos a García Gallo (pp. 14-30).

quía y se hubieran sacralizado tales asambleas hasta constituir un auténtico concilio eclesiástico el celebrado en Coyanza. No valida esa condición la diferencia inicial de los dos textos hoy conocidos de las actas de la asamblea congregada en tiempos de Fernando I *el Magno* [90] . El preámbulo del texto ovetense que presenta al príncipe reuniendo el concilio con asistencia de los obispos, abades y *optimates* de su reino no puede considerarse invención pelagiana. Como ha declarado Sánchez Albornoz [91], don Pelayo falsificó siempre por algo y para algo. ¿Por qué había de haber inventado ese preámbulo? ¿Qué importaba a la gloria o al interés de su Iglesia ni a sus pruritos genealógicos la ficción de tal pasaje? Se acerca de otra parte al co-

[90] He aquí los pasajes en cuestión (Ed. GARCÍA GALLO, pp. 14-15):

Texto pelagiano	Texto conimbriense
[1] In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.	[2] In nomine Domini et Salvatoris nostri Ihesu Christi.
[2] Ego Fredenandus rex et Sancia regina	[3] Temporibus serenissimi atque regis principis domni Fredenandi et coniugis sue domne Sancie regine,
[3] ad restaurationem nostre Christianitatis,	[4] editum est hoc decretum in Concilio.
[4] fecimus Concilium in castro Coianka, in diocesi scilicet Ovetensi,	[5] In unum cum omnes episcopi convenissent: Petrus videlicet Lucensis metropolis, similiter et Froilani Ovetensis, Cresconius Iriensis et apostolice sedis, Ciprianus Legionensis, Didacus Asturiacensis, Miro Palentinus, Gomice Calagorritanus, Ihoanes Panpilonensis, item Gomice Osimensis, Sisnandus Portugalensis, cum omnibus abbatibus, residente iam predicto principe super flumen Estola in urbe Gogianca.
[5] cum episcopis et abatibus et totius nostri regni obtimatibus. In quo Concilio presente extitere: Froilanus episcopus Ovetensis, Ciprianus Legionensis, Didacus Astoricensis, Mirus Palentine sedis, Gomezius Oocensis, Gomezius Kalagurritanensis, Iohannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.	

[91] Remito nuevamente a su *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias* (CHE, I-II, p. 306 o *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, p. 141), a su *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (p. 96) y a su estudio relativo al *Fuero de León* (CHE, LIII-LIV, pp. 53-54).

nocido y clásico de las Leyes Leonesas de 1020 [92]. Además no sólo le hallamos en la copia del *Liber testamentorum* sino en otros manuscritos muy antiguos —de Córdoba, Toledo, Pellicer [93]—; manuscritos que nadie se atreverá a suponer totalmente derivados del escritorio pelagiano [94].

Cabe en cambio imaginar que los copistas de la redacción portuguesa pudieron transformar y adaptar el original. Es sabido que no se conserva de aquélla sino la versión del *Libro preto* de Coimbra, obra de los siglos XII o XIII, probablemente una centuria posterior al Libro de los Testamentos. En ningún otro códice aparece el texto coyacense tal como figura en el de origen luso [95]. Y juzgo lícito explicar la diferencia suponiendo que los amanuenses portugueses retocaron y alteraron el texto primitivo. En la fecha en que escribieron se había producido ya lo que he llamado sacralización de las asambleas, antes a medias clericales y políticas. Desde los días de Alfonso VI fue arraigando una más estricta concepción canónica de las reuniones que nunca habían sido en el reino asturleonés rigurosamente conciliares. Como anotaré en su día y es evidente, a partir de la decisiva acción de Gregorio VII en la vida de las iglesias peninsulares en el último tercio del siglo XI, fueron convocados auténti-

[92] Recordemos sus términos (Ed. VÁZQUEZ DE PARGA, p. 482):

> Sub era MLVIII, Kal. Augusti in
> presentia Regis Domini Adefonsi, et
> uxoris eius Geloirae Reginae convenimus
> apud Legionem in ipsa sede Beatae Mariae
> omnes Pontifices, Abbates, et Optimates
> Regni Hispaniae, et iussu ipsius Regis
> talia decreta decrevimus, quae firmiter
> teneantur futuris temporibus.

[93] Tales manuscritos han sido reseñados por Maldonado y Fernández del Torco (*Las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho secular en los concilios españoles del siglo XI*, AHDE, XIV, 1942-1943, pp. 241-244) y por García Gallo (*Coyanza*, pp. 6-13).

Francisco Javier Fernández Conde ha encontrado en bibliotecas españolas e italianas manuscritos modernos que contienen la actas de Coyanza (*El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971, p. 243, na. 2).

[94] GARCÍA GALLO juzga que esos tres manuscritos son independientes entre sí y que se remontan a un prototipo redactado en fecha imprecisa —anterior en todo caso a los años 1126 a 1129 en que se escribió el Libro gótico— y de autor desconocido (*Coyanza*, pp. 48-49). Esta inteligente declaración constituye un argumento de poder extraordinario a favor de la legitimidad del texto ovetense. Es increíble que los cuatro copistas coincidieran, con algunas variantes, como en realidad coinciden si don Pelayo hubiese amañado el texto por mi ilustre colega cuestionado.

[95] GARCÍA GALLO, *Coyanza*, pp. 9 y 31.

cos concilios por legados pontificios o por una autoridad eclesiástica, concilios a los que concurrían magnates de la tierra y a veces hombres del pueblo. Los reyes podían y aún solían asistir a ellos e intervenían en sus acuerdos. Pero eran los prelados reunidos los que decidían y legislaban, por supuesto sobre problemas canónicos [96].

Cuando se compiló el *Livro preto* estaba ya tan avanzada la por mí llamada sacralización de los que con términos de muy amplio sentido durante los siglos VIII al XI se habían calificado de *concilia* [97], que a los escribas portugueses debió parecer prudente suprimir toda alusión a la convocatoria y a la confirmación regias [98], las cuales no rimaban con los objetivos por ellos perseguidos y que en el siglo XIII se juzgarían probablemente antiguallas. En función de las nuevas prácticas debieron también suprimir la mención de *abbates* y *optimates* del texto primitivo [99]. Como queda demostrado, en 1055 era vivaz la tradición asturleonesa. En el reino de Asturias y León

[96] Perdóneseme la lenta y enojosa enumeración que me permito hacer a fin de evidenciar cómo me ha preocupado el problema de lo que he llamado sacralización de las asambleas conciliares. He aquí la serie de las que he logrado informarme: Concilio de Burgos de 1080 (FITA, BRAH, XLIX, 1906, pp. 337-348); Concilio de Husillos de 1088 (*Esp. Sagr.*, XX, p. 17 y FÉROTIN, *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*, p. 41); Concilio de León de 1090 (*Historia Silense*, ed. Coco, p. 11 y *Chronicon Compostellanum*, *Esp. Sagr.*, XX, p. 601); Concilio de Palencia de 1100 (FITA, BRAH, XXIV, 1694, pp. 215-226); Concilio de Carrión de 1103 (*Esp. Sagr.*, XX, p. 74 y FITA, BRAH, pp. 310-316); Concilio de León de 1107 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 78-79 y FITA, BRAH, pp. 329-337); Concilio de Palencia de 1113 (*Esp. Sagr.*, XX, p. 172); Concilio de León de 1114 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 190-191); Concilio de Compostela de 1114 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 191-192); Concilio de Oviedo de 1115 (*Esp. Sagr.*, XXXVIII, p. 266); Concilio de Burgos de 1117 (FITA, BRAH, XLVIII, 1906, pp. 387-407); Concilio de Segovia y de Tuy de 1118 (FITA, BRAH, XLVIII, pp. 507-509); Concilio de Compostela de 1122 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 358-359); Concilios de Valladolid y de Compostela de 1124 (*Esp. Sagr.* XX, pp. 395-396 y 415-418); Concilio de Compostela de 1125 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 427-428); Concilio de Palencia de 1129 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 482-486); Concilio de Carrión de 1130 (*Esp. Sagr.*, XX, pp. 495-499)...

Naturalmente en algunos de estos auténticos concilios se platicó ocasionalmente sobre espinosos problemas políticos que perturbaban la paz del reino. No perdieron empero, de ordinario, el matiz sacralizante que les caracterizaba.

[97] Aunque García Gallo reconoce el uso múltiple de la palabra *concilium* en la época anterior a Coyanza (*Ob. cit.*, pp. 85-86), me interesa hacer constar que Sánchez-Albornoz ha reunido una veintena de testimonios de la aplicación de tal vocablo en el período asturleonés a reuniones extraordinarias del *palatium* a las que asistían prelados y magnates —como en la que motiva estas páginas— y en las que se trataban las más dispares cuestiones (*El "palatium regis" asturleonés*, na. 88).

[98] Envío a la edición del texto conimbriense publicada por García Gallo.

[99] Vid. antes na. 90.

los monarcas habían convocado asambleas al mismo tiempo políticas y religiosas. Y *abbates* y *optimates* habían concurrido siempre a las reuniones del *palatium* y a los *concilia*, la última vez a los de 1017 y 1020 [99bis]. Sería inverosímil que habiendo terminado el renio asturleonés en la batalla de Tamarón, en 1037, y habiéndose coronado Fernando I en León el 22 de junio de 1038, en el breve curso de los diecisiete años que trancurrieron hasta la reunión de Coyanza, todo se hubiese transformado radicalmente.

No podemos fiarnos del texto conimbriense. Que el presbítero Randulfo llevara a Portugal los decretos del Concilio coyacense —lo que es dudoso [100]— no garantiza que tales *decreta* fuesen reproducidos a la letra y no archialterados por los copistas de Coimbra.

Esa alteración se evidencia ya en las palabras con que en verdad se inicia el texto en cuestión: *Temporibus serenissimi atque regis principis domni Fredenandi et coniugis sue domne Sancie regine* [101]. Cierto que el comienzo de esa frase se emplea en algunos diplomas particulares de la época fernandina [102]. Me parece sin embargo, muy dudoso que se encabezara con tales palabras las actas de una asamblea nacional; ahí están las conocidas de León de 1017 y de 1020. Tal expresión está demasiado lastrada de in-

[99 bis] Incluso vemos a los *optimates* asistiendo, en 1060, a la delimitación de la sede palentina por Fernando I; asistiendo, por tanto, a una reunión sin ningún matiz político (FLORIANO LLORENTE, *El Fondo antiguo de pergaminos del Instituto "Valéncia de Don Juan"*, BRAH, CLXVIII, III, sep-dic., 1971, p. 456). Y consta que don Fernando había concurrido en 1052 con sus *obtimates* a la ceremonia de fundación del monasterio de Santa María de Nájera por su hermano don García (BISHKO, *Fernando I y Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, p. 120).

[100] No existe ninguna garantía de que Randulfo, un mero notario, asistiera al Concilio de Coyanza. Es inimaginable que una persona de tan ínfima calidad lograse nada menos que una copia de las actas de la asamblea. No olvidemos además que Coimbra no fue conquistada sino después de un muy largo y difícil asedio el día 9 de julio de 1064 casi una década más tarde de la celebración del Concilio.

Recordemos que el mismo García Gallo admite la posibilidad de que la nota del texto conimbriense relativa a Randulfo pudo ser redactada tardíamente (*Coyanza*, p. 33).

Por el lugar en que fue inserta y por los términos en que fue redactada tiene todo el aire de una mixtificación para justificar la realizada con las auténticas actas del Concilio.

[101] Vid. antes na. 90.

[102] Aludo a dos procesos fechados en 1054 y 1063, ambos recogidos en el Tumbo de Celanova; los publicó en su día SERRANO SANZ (*Documentos...*, RCJS, pp. 515 y 521).

temporalidad para que podamos suponerla iniciando los auténticos acuerdos coyacenses.

Esa circunstancia resta valor a la suposición de que el texto lusitano constituya las actas del Concilio y el ovetense el decreto real promulgatorio [103]. Me interesa hacer constar, además, que los dos diplomas particulares, antes aludidos, donde se lee la frase comentada proceden de tierras gallegas. ¿No nos hallaremos en presencia de una práctica galaico-portuguesa? Ello explicaría su aparición en el para mí amañado texto del *Livro preto.*

Y no cabe asombrarse de estas maniobras conimbrienses. Es sabido que se falsificaron e interpolaron documentos en las iglesias de Valpuesta, Astorga, Lugo, Mondoñedo, Santiago, Orense, Tuy, Braga... y en los monasterios castellanos, gallegos y portugueses. ¿Por qué iba a ser una excepción Coimbra? Pierre David señaló en su día que la historia eclesiástica de esta ciudad en ese último tercio del siglo está envuelta en oscuridades: "Les documents coïmbrans, particulièrement ceux de la Sé conservés dans son cartulaire, le *Livro Preto,* ont été rédigés ou remaniés dans le dessein... de voiler les désaccords en matière religieuse que l'on aperçoit entre la pays au sud du Douro et le reste du royaume" [104]. Y al repasar las escrituras del citado cartulario —base de nuestro comentario— reproducidas en los *Portugaliae Monumenta Historica,* he comprobado que ofrece de todas dos versiones.

Puedo ir más lejos en la crítica del códice conimbriense. Me parece seguro que los auténticos preceptos originales del Concilio fueron ampliados y retocados caprichosamente por el religioso que los alteró para presentarlos como decretos sinodales [105]. Según he dicho hace poco, eliminó el comienzo del *praefatio* en el que aparecía el monarca convocando la asamblea, a fin de convertirla en una mera reunión de prelados. Y se limitó a mencionar quiénes de éstos concurrieron a ella [106].

Quizás quiera alegarse en contra de mi tesis el contraste entre el registro puntual en el inicio de los preceptos de los obispos asistentes a la asamblea y el silencio que se guarda sobre qué magnates acudieron a la misma. Podría argüirse, que ese silencio acreditaría la condición de pura asamblea religiosa de la congregada en Coyan-

[103] Tal es la tesis sostenida por García Gallo (*Ob. cit.*, pp. 31-71).

[104] *Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du VIe. au XIIe. siècle,* París, 1947, p. 426.

[105] Según queda dicho, lo conjeturó ya el mismo García Gallo (Vid. antes na. 77).

[106] Remito a la na. 90.

za. Quiero salir al paso de esta posible objeción. En el auténtico texto ovetense se mencionan *nominatim* los obispos y sólo se alude a los *optimates* concurrentes. Esa era la tradición nacional. En el acuerdo de alguna reunión del *palatium regis* a fin de resolver una cuestión de propiedad, junto a la inocua mención de los *toga palatii* y de los *filii benenatorum* se citan de modo preciso los nombres de los prelados presentes en el que también se califica de concilio [107]. Exactamente como se hace en el códice de Oviedo.

Todo el preámbulo del texto comentado es obra del que tengo por falsario [108]. Cabe sospechar que no le fueron desconocidas las actas de los Concilios de Toledo [109]. En las actas conciliares del reino asturleonés y del reino de León y Castilla no hallamos nunca análogas iniciales disertaciones teoréticas [110]. Su latín no concuerda con el de los textos conocidos de la época asturleonesa ni de la época fernandina. Muestra con claridad formas lingüísticas que sólo muy tardíamente, después de la reforma del latín al uso en el siglo XII, pudieron ser escritas. Será difícil a alguien ofrecer documentos de la *Hispania* occidental de los días de Fernando I que rimen o se acerquen al estilo archiampuloso de tales pasajes. Su autor descubre a veces su maniobra hipertrofiante. Ningún clérigo leonés de mediados del siglo XI habría escrito los parágrafos comentados. La preocupación del falsario conimbriense por vincular el texto con los *patres antiquos* es tan evidente y reiterada, como anómala en los testimonios conciliares de la época.

Que el autor del códice a que estoy aludiendo era un monje parece deducirse de su trueque en abades de los arcedianos del texto ovetense. Las funciones que les atribuyeron en Coyanza eran

[107] Sirva de ejemplo la escritura fechada en 985 reproducida por Sánchez-Albornoz en el Ap. Doc. de su monografía *El "palatium regis" asturleonés* (CHE, LIX-LX, p. 85, nº VII).

[108] Invito al lector a leer los ampulosos parágrafos finales del mismo —no copiados en la na. 90— en la edición brindada por García Gallo. Me decido a reproducir el nº 10. Reza así: "Hec quidem precepimus ut hoc Concilium, quod per omnem orbem terrarum regni nostri statutum est, observemus, aspeximus etenim et videmus nefanda miracula, quantam esuriem, inediem, pestilenciam, cladem et magnam inediem propter peccata nostra retroactis annis in terra nostra passi sumus". El mismo García Gallo reconoce que la amplia disertación de la que forma parte el pasaje recién copiado no encuentra paralelo en los concilios españoles del siglo XI (p. 40).

[109] García Gallo declara que éstos "sin duda se tomaron como modelos" (p. 47).

[110] Asentirá a estas palabras quienquiera que se asome a los documentos en cuestión.

peculiares de éstos no de aquéllos, según ha reconocido García Gallo [111].

Mas como no hay crimen perfecto, no hay falsificador que no permita descubrir sus amaños [112]. En el capítulo VII del códice ovetense se citan sólo a los *comites y maiorinos* al decretar sobre la rectoría en justicia de los súbditos. Ese binomio respondía maravillosamente a la tradición institucional jurídica asturleonesa. Recordemos que el Fuero de León fijaba el deber de ir al fonsado con el rey, los condes y los merinos [113]. El amañador del texto conimbriense suprimió a los últimos que no rimaban con la realidad gubernativa de la tierra por entonces. Y habló de los *infanzones imperantes terrae* [114], absolutamente extraños a las fórmulas de la cancillería fernandina [115].

[111] *Coyanza*, p. 62.

[112] Me permito repetir expresiones usadas por mi maestro en su *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (pp. 94 y 96).

[113] El art. XVIII reza así: "Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eat semper solito more" (Ed. VÁZQUEZ DE PARGA, p. 487).

Hasta en Portugal cabe registrar hacia 1050 la existencia de merinos. Torquato de Sousa Soares, recogiendo palabras de Paulo Merêa, lo ha acreditado en un trabajo muy reciente (*Reflexões à volta da segunda reconquista de Coimbra aos mouros, Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, OBS*, I. Abadía de Silos, 1976, p. 189).

[114] He aquí los pasajes de interés de las dos redacciones (Ed. GARCÍA GALLO, p. 26).

Texto ovetense	Texto conimbriense
[1] Septimo quoque titulo admonemus, ut omnes comites seu maiorini regales, populum sibi subditum per iustitiam regant, pauperes iniuste non opprimant.	[1] VII° quoque ammonitionis titulo hec forma servetur: ut omnes comites et infanciones imperantes terre et regales villici per iustitiam subditos regant et pauperes iniuste non opprimant.

[115] He señalado minuciosamente esas fórmulas en la primera parte de este trabajo. Sánchez-Albornoz ha demostrado además que el vocablo *imperantes* se difundió de modo especial en el área galaico-portuguesa (*Imperantes y potestates en el reino asturleonés*, pp. 352-360). Mi maestro olvidó empero estas realidades y olvidó también el art. XVIII del Fuero de León —recién reproducido—, en el cual aparecen los *comites y los maiorinos*, como en el códice pelagiano, al dejarse arrastrar por la tesis del prestigioso historiador del Derecho y considerar un amaño de don Pelayo el parágrafo en cuestión del texto ovetense. Sin duda alguna procede de la redacción primitiva de los decretos coyacenses.

Lo admitió tácitamente en su día el gran historiador García de Valdeavellano. Al consignar la celebración del Concilio y mencionar sus disposiciones escribió: "se ordenaba a Condes y Merinos que administrasen y juzgasen recta-

Al retocar el parágrafo inicial del precepto VIII dejó transparentar sus manipulaciones e hizo constar su preocupación por las cosas de su tiempo. Sin ninguna necesidad complementó el texto de Oviedo con palabras redundantes cuya adición es evidente y que sin más acreditarían ya la falsificación. Y se permitió hacer un cambio de palabras: escribió *exactiones* en lugar de *calumnias*. ¿No entendía o no aceptaba el significado de esta voz archivulgar en la época fernandina?

Pero todavía es más claro su juego en el segundo parágrafo del precepto. El escriba del *Livro preto* venía encabezando cada artículo con un *mandamus*, un *precipimus* o un verbo semejante puesto en la pluma de los prelados reunidos en el Concilio. De pronto se olvidó de su maniobra silenciadora de la regia intervención y copió la frase del original: *Et in Castella, sicut in diebus avi nostri Sancionis ducis* [116]. ¿Puede dudarse de ese lapsus? Descuidó el reemplazo de los vocablos, reproducidos honestamente en el códice ovetense, o no supo cómo hacerlo.

El retoque es indudable asimismo al comenzar la copia del título XIII. El escriba falsario era torpísimo y repitió una frase gratuitamente. Muy transparente es su impericia en la reproducción del parágrafo inmediato del mismo título. El mixtificador tuvo necesidad de intercalar el nombre del monarca, que faltaba en el original ovetense porque era el rey quien decretaba. Quiso además extender a los soberanos sucesivos el deber de fidelidad de los castellanos. E inhábil se enredó en el retoque y alteró la filiación del monarca. Era imposible que los redactores de las actas coyacenses hubieran hecho al conde don Sancho de Castilla padre de don Fernando y naturalmente no escribieron tal dislate. Sólo dijeron

mente al pueblo" (*Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1952, pp. 754-755).

[116] Ed. García Gallo, p. 27:

Texto ovetense	Texto conimbriense
1. Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Galletia, et in Asturiis, et in Portugale tale sit iuditium semper, quale est constitutum in decretis Adelfonsi regis, pro omicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumpniis suis.	1. VIII° autem capitulo mandamus, ut in Legione, et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias, et in Portucale, sicut in decretis Adefonsi principis est constitutum, pro homicidio, scilicet, rauso, sagione, *vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostris permaneat firmum.*
2. Tale vero iuditium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sancii ducis.	2. Et in Castella, sicut in diebus avi nostri Sancionis ducis.

qualem fecit prefatus comes Sancius [117]. El falsario del *Livro preto* desconocía en los siglos XII o XIII de quién era hijo el monarca castellano-leonés que había reinado de 1037 a 1065 y había convocado el Concilio y al corregir el texto de Oviedo descubrió su ignorancia y escribió: *qualem illis fecit pater suus domnus Sancius* [118].

Después de comprobadas estas fallas —he hablado de falsificaciones del escriba conimbriense— no sorprenderá que éste suprimiera el capítulo XIV del códice ovetense en el que se confirman las leyes leonesas de Alfonso V [119]. Perturbaba toda su maniobra. Por

[117] Ed. GARCÍA GALLO, p. 29:

Texto ovetense	Texto conimbriense
[1] Tertio decimo titulo mandamus, ut omnes maiores et minores veritatem regis et iustitiam, non contendant.	[1] Tercio decimo titulo, ut omnes, tam maiores quam inferiores, veritatem et iusticiam regis non contempnant.
[2] Sed, sicut in diebus domni Adefonsi regis, fideles et recti persistant: et talem veritatem faciant, qualem illi fecerunt in diebus suis.	[2] Sed, sicut in diebus domni Adefonsi principis, fideles et veraces ei persistant; et talem veritatem faciant ei, qualem in ipsis diebus predicto regi Alfonso fecerunt.
[3] Castellani autem in Castella, talem veritatem faciant regi, qualem fecerunt Sancio duci. Rex vero talem veritatem facit eis, qualem fecit prefatus comes Sancius.	[3] Et in Castella, talem veritatem faciant castellani regi domno Fredenando *et suis filiis ac nepotibus,* qualem fecerunt illi duci domino Sancio. *Et ille rex, talem veritatem faciat eis, qualem illis fecit pater suus comes domnus Sancius.*

[118] El propio García Gallo reconoce que se ha manipulado el texto (p. 46). Reconoce asimismo que otra "probable" adulteración es la de la palabra *balteum,* junto a *cinctorium* en el artículo III, 6 (*Ib., ib.*). Y declara que el códice ovetense permite corregir esta última interpolación y suplir la laguna del precepto III, 7 relativo a las vestiduras del diácono (na. 391).

[119] "Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus in Legione, que dedit illis rex domnus Adefonsus, pater Sancie regine uxoris mee" (Ed. GARCÍA GALLO, p. 30).

García Gallo cree —erróneamente a mi juicio— que con estas palabras se alude sólo a las leyes concedidas a la ciudad (p. 55). Olvida al cometer este error que está contradiciendo su teoría sobre lo tardío de la formación de ese texto (*El Fuero de León. Su historia, textos y refundiciones,* AHDE, XXXIX, 1969, pp. 5-171). Habría estado redactado en los días de Fernando I. Mas es obvio este problema porque el monarca se refiere genéricamente a lo que solemos llamar Fuero de León.

otra parte ¿qué le importaba a un copista del siglo XII o XIII esa confirmación? Era lógico en cambio que figurase al final de los *decreta* coyacenses. No cabe imaginar que algún interés personal llevase a don Pelayo a registrar la ratificación de los preceptos de 1020. ¿Qué podía significar para la gloria de su diócesis tal confirmación?

Falta asimismo en el texto de Coimbra la ratificación, habitual en las leyes y en los documentos de los días de Fernando I. Termina con la inaudita filiación del monarca arriba apuntada. El texto ovetense, para mí sin duda el legítimo, finiquita [120] con fórmulas que el mismo García Gallo ha reconocido corrientes en los diplomas de la época [121].

¿Por qué habría además don Pelayo alterado el texto primitivo? Era demasiado poco inteligente y torpe en sus mixtificaciones. Asentirá a estas palabras quien haya leído su torpísima crónica [122] y sus torpísimas interpolaciones cronísticas y diplomáticas [123]. Don Pelayo se limitó a intercalar en las auténticas actas de la asamblea la frase *in diocesi ovetense* [124], frase que rimaba perfectamente con su orgullo pastoral. Examinado sin pasión el texto que nos brinda el *Libro gótico*, es difícil discutir la unidad y la veracidad de sus preceptos. Nada hay en ellos de errado, de excéntrico, de anormal. Todos coinciden con la realidad institucional de la época fernandina. Frente a los errores demostrables y demostrados del códice conimbriense, resultará muy arduo a cualquier estudioso señalar en el de Oviedo otros retoques que los apuntados por Sánchez-Albornoz [125]. Y me apresuro a declarar que no puedo suscribir alguno de ellos [126] porque, como queda dicho, aceptó la teoría sobre la prioridad del texto brindado por el *Livro preto*. Sólo es evidente que hizo constar que el Concilio se había reunido en una *ciudad* dependiente de su sede: Coyanza, y que apartó la referencia a la prima-

[120] Concluye con estas palabras: "Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, rex, comes, vicecomes, maiorinus, sagio, tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excomunicatus et a consortio Sanctorum segregatus, et perpetua dampnatione cum diabolo et angelis eius dampnatus, et dignitate sua temporali sit privatus" (Ed. GARCÍA GALLO, p. 30).

[121] *Coyanza*, p. 56.

[122] *Crónica del obispo don Pelayo*, ed. SÁNCHEZ ALONSO, Madrid 1924.

[123] Vid antes na. 78.

[124] Vid. antes na. 90.

[125] Remito a su estudio *El Fuero de León: su temprana redacción unitaria*, CHE, LIII-LIV, pp. 59-60.

[126] Vid. antes na. 115.

cía lucense porque desde siempre la había combatido, y que trató de lograr ventajas materiales para su Iglesia.

Fernando I había vencido a su cuñado Vermudo III de León y a su hermano primogénito García de Navarra. Fue luego un gran batallador contra el enemigo musulmán. ¿Es verosímil que meses después de su victoria en Atapuerca los prelados del reino osaran por sí y ante sí reunirse sin su previo mandato y se reunieran para tratar asuntos canónicos y jurídicos? Magnífica aventura, magnífica osadía y magnífica novedad habrían realizado y emprendido si tal hubieran hecho, rompiendo con la tradición secular vigente todavía en 1020. Juzgo imposible dudar de que, según reza el texto pelagiano y aconseja la tradición, fue don Fernando quien congregó a los obispos, abades y *optimates* del país. Es inimaginable que los prelados del reino de León y Castilla siempre curvados ante la autoridad regia a la que debían su dignidad episcopal se hubiesen aventurado a tomar la iniciativa. ¿Es admisible además que se hubieran aventurado, *expontanea voluntate*, según frase habitual en los documentos de la época, a llamar porque les vino en gana, a los obispos navarros de Pamplona y Calahorra? Ello es tan inadmisible como lógico que don Fernando les hubiera convocado a los pocos meses de Atapuerca *ad restaurationem nostre christianitatis*, como acredita la versión de Oviedo. Importa recordar que la voz cristiandad tenía un significado genérico y se aplicaba a la colectividad toda al servicio de Cristo en frente de la sociedad islámica [127]. Si no restringimos el sentido del vocablo y no olvidamos, según veremos en seguida, que la mitad de los decretos coyacenses son de índole civil, llegaremos a la conclusión de que el monarca aspiraba en ese especialísimo momento tan turbado por problemas de todo orden a la restauración de la paz en la vida espiritual y en la vida pública.

La asamblea de Coyanza no fue un concilio en el estricto sentido de la palabra. Fue aún una asamblea mixta, mitad canónica y mitad política, como había sido el *concilium* de León de 1020. La reunió el monarca, en ella se tomaron al propio tiempo acuerdos atinentes a la vida de la clerecía y acuerdos de índole jurídica. Y fue don Fernando quien promulgó sus decretos.

... 1961, pp. 41-47.

[127] Lo acredita entre otros diversos testimonios, este pasaje de un documento de Fernando I del 26 de diciembre de 1060: "...regnante piissimo Adefonso regi, tio et socero meo, Deo restaurante christianitatem et destruente ismaelitarum gentes..." (FLORIANO LLORENTE, *El Fondo antiguo de pergaminos...*, BRAH, CLXVIII, III, p. 457).

Sabemos que la asamblea legisló sobre estos temas de naturaleza no moral, según se ha sostenido [128], sino concernientes a la vida civil del país: sobre las condiciones jurídicas que habían de reunir los testigos (VII, 2)[129]; sobre las penas en que incurrían los testigos falsos (VII, 3)[130]; sobre las sanciones de los homicidios rausos y delitos contra los sayones (VIII) [131]; sobre la no prescripción de los bienes de las iglesias (IX) [132]; sobre la percepción de los frutos de tierras y viñas *in contenptione positas* (X) [133]; sobre el derecho de asilo (XII) [134] y sobre el deber de todos, grandes e inferiores, de aceptar los preceptos reales como los habían practicado los leoneses en tiempos de Alfonso V y los castellanos en los días del conde don Sancho (XIII) [135].

¿Quién habría imaginado entonces que sólo se trataba de un precepto moral el contenido del artículo VII, sobre la aplicación de las penas establecidas en el *Liber Iudiciorum* a quien testificase en falso?

[128] Tal es la tesis defendida por García Gallo (*Coyanza*, pp. 69-91). No obstante, el ilustre historiador del Derecho declara en otra parte de su trabajo: "mientras en los primeros capítulos se trata de cuestiones puramente eclesiásticas, en los siguientes se regulan aspectos que rozan con la vida secular" (pp. 43-44).

[129] En el texto ovetense se lee: "In iudit'o testimonium, nisi illorum presentium, qui viderunt et audierunt, non accipiant" (Ed. GARCÍA GALLO, p. 26).

[130] En el códice de Oviedo se dice: Quod si testes falsi convicti fuerint, illum supplic'um accipiant, quod in Libro iudicum de falsis testibus est constitutum" *(Ib., ib.)*.

[131] Remito a la na. 116.

[132] En el texto ovetense se lee: "Nono quoque titulo precipimus, ut tricennium non includat ecclesiasticas veritates; sed unaqueque ecclesia, sicut canones precip'unt, et sicut Lex gotica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat" (Ed. GARCÍA GALLO, p. 27).

[133] En el códice de Oviedo se dice: "Decimo vero titulo decrevimus, ut ille qui laboravit vineas aut terras in contenptione positas, colligat fruges; et postea habeant iud'cium super radicem, *et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hereditatis*" (p. 28).

Contra la opinión de Sánchez-Albornoz no veo ninguna imterpolación pelagiana en el precepto ahora copiado. La supresión en el texto conimbriense de la frase subrayada parece responder a preocupaciones tardías y locales.

[134] En el texto ovetense se lee: "[1] Duodecimo quoque titulo precipimus, ut si quis libet homo pro qualicumque culpa ad ecclesiam confugerit, non sit ausus aliquis eum inde violenter abstraere, nec percutere nec persequi infra dextros ecclesie, qui sunt triginta passus; [2] Sed sublatus mortis periculo et corporis deturpatione, faciat quod lex gotica iubet; [3] Qui aliter facerit anathema sit et salvat episcopo mille solidos purissimi argenti" (p. 29).

[135] Remito a la na. 117.

¿Disposición moral la del decreto VIII de que se realizaran conforme a los preceptos de Alfonso de León y a los del conde don Sancho de Castilla los juicios sobre homicidios y robos, sobre ofensas a sayones y sobre cualesquier causas que motivaran el pago de *calumnias*?

¿Qué valor habría tenido como consejo moral la exención de la prescripción tricenal de los bienes de las iglesias, según reza el IX?

Si no hubiera tenido valor legal habría sido inoperante el título X sobre la autorización a recoger sus frutos a los cultivadores de las viñas y tierras *in contenptione positas*. No cabe imaginar un consejo meramente moral sobre problemas de tal acuidad.

¿Qué respeto jurídico habría merecido un precepto de pura índole moral sobre el derecho de asilo en las iglesias cuya contravención obligaba al pago de una suma de sueldos, según el artículo XII?

Y en varios de los decretos citados se remite a disposiciones de la Ley Gótica [136]. ¿Qué autoridad habrían tenido los prelados para hacerlo? ¿Cuál para decretar esa serie de preceptos reguladores de cuestiones nada teoréticas y de proyecciones fácticas y precisas? Todos lo fueron —yo no puedo dudarlo— *iussu ipsius regis*, como en 1020.

En los sínodos de Compostela de 1061 y 1063 [137] o en el de 1056 [138] si se celebró una sola asamblea de índole puramente clerical, no aparecen además las preocupaciones de naturaleza jurídico-política de Coyanza, no obstante haberse reunido en fecha posterior y a lo que parece para dar noticia de los preceptos coyacenses y para confirmarlos. ¿Por qué los habrían suprimido de haber sido meras disposiciones canónicas de carácter moral? He ahí una prueba de que los prelados se daban bien cuenta de la doble *facies* de los acuerdos adoptados en el cónclave convocado por Fernando I.

Tales decretos de índole secular constituyen sí una minoría si los comparamos con el número de los dictados en la asamblea legionense. Pero no debe olvidarse que estaban muy cerca las leyes en ella promulgadas, leyes que habían abarcado todos los problemas de interés para la vida política y jurídica del reino. Habría carecido de sentido reiterar en abanico nuevas disposiciones sobre cuestiones

[136] Me refiero a los decretos VII (3), IX y XII (Vid. antes nas. 130, 132 y 134).

[137] López Ferreiro, *Ha. de Santiago*, II, Ap., pp. 228, 234, 237 y 241.

[138] Martínez Díez, *El concilio compostelano del reinado de Fernando I*, *An. Est. Med.*, I, pp. 121-138.

ya resueltas —y bien resueltas— tres décadas antes. Y por ello los prelados, abades y magnates congregados en Coyanza dedicaron especial atención a temas canónicos no siempre especialmente planteados en el *concilium* legionense y a temas jurídicos novedosos. En su promulgación del texto acordado en la asamblea coyacense, al propio tiempo clerical y política, Fernando I suplió ese lógico desdén por muchos temas solucionados en León, confirmando *nominatim* las leyes de Alfonso V [139].

En 1056, un año después de celebrado el Concilio de Coyanza, en un pleito ventilado ante el monarca y su curia se aludió a las Leyes Leonesas de 1020 como decretadas en un Concilio y llegó a fijarse como norma los preceptos I y VI del que vulgarmente llamamos Fuero de León [140]. ¿Podríamos apetecer prueba más evidente de que perduraba el antiguo significado de la voz *concilium* y de que en el de Coyanza se habían ratificado los viejos decretos alfonsíes tres décadas anteriores?

El obispo don Pelayo que pudo conocer a alguno de quienes asistieron a la asamblea de Coyanza y que sin duda manejó sus actas, escribió de Fernando I: *Confirmauit leges quas socer eius rex Adefonsus Legioni dedit et alias addidit que sunt seruandi* [141]. Según hizo observar en su día Sánchez-Albornoz debemos ver en tales palabras una directa y clara alusión a los preceptos coyacenses [142].

Por otra parte, don Rodrigo Ximénez de Rada que para esta época dispuso de fuentes históricas por nosotros aún no conocidas pero no poéticas ni legendarias, declara que don Fernando *confirmauit... leges Gothicas, et alias addidit qua spectabant regimen populorum* [143].

El Toledano no pudo referirse sino al Concilio de Coyanza. Conocemos bien por el *Silense* [144] el reinado del primer soberano

[139] Vid. antes na. 119.

[140] En la primera parte de este trabajo he aludido varias veces al litigio entre el prelado de Oviedo y la condesa doña Eslonza, resuelto el 28 de junio del año arriba indicado. En el diploma, tras las alegaciones del obispo se lee: "Tunc supradictus judex, dum talia audivit, judicavit, sicut scriptum est in decretis Adephonsi Regis, ut in Concilio concessiones vel voces Ecclesiarum licentiam habeant precedendi, et accipiendi suam veritatem, deinde regia potestas vel populorum universitas" (*Esp. Sagr.*, XVIII, Ap. XVII, p. 308).

[141] Ed. SÁNCHEZ ALONSO, p. 73.

[142] *El Fuero de León*, p. 32.

[143] *De Rebus Hispaniae*, ed SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, Frankfurt, 1603, II, IX, p. 98.

[144] Ed. SANTOS COCO, pp. 64-91.

de la dinastía navarra. Sabemos de su consagración a la lucha contra el enemigo secular y sus largas, difíciles, arriesgadas y continuas empresas. No hubo entre ellas –duraron una década, de 1055 a 1065– un hiato de paz para realizar las tareas legislativas que le atribuyó el prelado de Las Navas.

Yo no puedo dudar. Estoy totalmente convencida de que don Pelayo y el arzobispo historiador aludieron a la asamblea coyacense. Y esa doble alusión me afirma en mi fe de que todavía fue como el *concilium* de León una asamblea mixta.

Y no sólo me parece absolutamente seguro que en Coyanza se reunió una asamblea mixta, una más de las que venían reuniéndose hasta allí. Tengo también por indudables las intencionadas manipulaciones del religioso autor del texto conimbrense a fin de dar vigor a una teorética eclesiástica en pugna con la que fluye normal del ovetense coincidiendo con la tradición regnícola.

El paralelo entre la introducción y los seis capítulos primeros de las redacciones muestra de una parte la sencillez de los pasajes del código de Oviedo y las torpes modificaciones del falsario de Coimbra. Invito a la lectura enfrentada de esas partes de las actas en la edición de García Gallo. Subrayó éste las diferencias entre ambos textos y es fácil seguir las alteraciones del falsario lusitano. Mientras en el texto de Oviedo se establece la *Regula Benedicti* en el conimbriense se dispone la observancia de la Regla Isidoriana o de la Benedictina [145]. Una vez más el erudito monje no vaciló ni se detuvo ante ningún amaño. Don Pelayo salvo en dos o tres ocasiones, ya indicadas, fue respetuoso con el original coyacense [146].

Es sabido que la devoción de don Fernando por San Isidoro es posterior a 1063 cuando, en lugar de Santa Justa que había

[145] El título II reza así (Ed. García Gallo, p. 18).

Texto ovetense	Texto conimbriense
In secundo titulo, ut omnes abbates se et fratres suos, et monasteria et abbatisse se et sanctimoniales suas, et monasteria, secundum beati Benedicti regant statuta.	1 Deinde statuimus ut omnia monasteria nostra secundum possibilitates suas adimplant ordinem sancti Isidori vel sancti Benedicti.

[146] Don Pelayo ha tenido muy mala suerte. Le han endilgado un sinnúmero de amaños y de falsificaciones en los que no tuvo parte alguna y por su ingenuidad dejó descubrir sin esfuerzo auténticas transformaciones e interpolaciones que interesaban a su Iglesia.

Labor crítica en parte vindicatoria ha emprendido Francisco Javier Fernández Conde en *El Libro de los Testamentos de la catedral de Oviedo*, Roma, 1971 y en *La obra del obispo ovetense don Pelayo en la historiografía española, Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 73, Oviedo, 1971.

enviado a buscar a Sevilla, casual e inesperadamente fue llevado a León el cuerpo del santo [147]. Es imposible que en 1055, fecha de la reunión del Concilio de Coyanza, Fernando I hubiese siquiera soñado en vivificar la Regla Isidoriana. Bishko ha señalado que las principales fuentes narrativas no brindan noticia alguna relativa a cualquier reforma monástica del soberano. Y ha señalado también que en numerosos privilegios a instituciones religiosas se alude frecuentemente a la *Regula Benedicti* [148]. A nadie escapa además que el benedictismo se había abierto camino en el reino hacía mucho. Ya se rigieron por su Regla algunos cenobios leoneses de los días de Alfonso III. Y por ella se rigió asimismo el gran monasterio de Sahagún. "La benedictización era ya a mediados del siglo XI un hecho consumado, con fuerza suficiente para imponerse a los reductos arcaicos quedados a su margen", ha escrito Linage Conde [149].

El isidorianismo del falsario lusitano me inclina a pensar que nos hallamos en presencia de un monje que había tenido fricciones con algún claustro de la Orden de San Benito.

Y un último argumento cabe ofrecer en favor de la autenticidad del texto de Oviedo. Es muy frecuente en los documentos de la época asturleonesa y de la fernandina el calificar a los santos de *beati*. Así lo hace siempre el *Silense* en relación a San Isidoro [150]. Beato se llama también a San Benito en la versión pelagiana [151].

Quiero concluir estas páginas consagradas al Concilio de Coyanza [152] con las mismas palabras escritas al comienzo. Lamento

[147] Remito a las Actas de la traslación de San Isidoro, en Apéndice a la edición de la *Historia Silense* (pp. 93-99).

[148] *Fernando I y Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, p. 82.

[149] *Los orígenes del monacato benedictino en la península ibérica*, León, 1973, I, pp. 457-468 y II, pp. 915-923. El citado estudioso ha escrito asimismo: "Ni un solo documento posterior [a la reunión coyacense] nos permite elencar un solo monasterio sujeto a la RI" (II, p. 921).

Sobre la anomalía de monasterios hispanos que observaban la Regla Isidoriana con exclusión de cualquier otra, vid. Díaz y Díaz, *Aspectos de la tradición de la Regula Isidori*, *Studia monastica*, V, 1963, pp. 53-54.

[150] Ed. Santos Coco, pp. 3, 6, 83-87, 69-91, 93 y 96-99.

[151] Vid. antes na. 145.

[152] En un documento de San Millán de la Cogolla se alude a un supuesto concilio celebrado en Llantada en 1066 bajo la presidencia del legado pontificio Hugo Cándido. El P. Luciano Serrano (*El Obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, I, Madrid, 1935, pp. 277 y ss.) ha disertado sobre esta asamblea en la que supone presentes a cuatro obispos —los de Pamplona, Calahorra, Burgos y Oca— y en la que imagina tomados varios acuerdos que afectarían a la geografía eclesiástica de Castilla. No admite sus supuestos Pierre David (*Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du VIe. au XIIe siècle*, pp. 349-350) y pone en duda la misma realidad del concilio

disentir de un tan gran investigador como García Gallo. Espero que me perdonará mis discrepancias. Tiene sobrado crédito para aceptar estas discusiones sin mengua de su fama.

Junto a las relaciones *de jure* entre la realeza y la Iglesia desde la batalla de Tamarón hasta el asesinato de Sancho II por Bellido Dolfos ante Zamora, importa registrar los contactos *de facto* que los soberanos leoneses mantuvieron con la clerecía. Don Fernando, piadosísimo, no sólo otorgó innúmeras mercedes a las catedrales de León, Oviedo, Santiago [153]... y a diversos monasterios —a los de Sahagún, Cardeña, Celanova, Guimarães [154], por ejemplo. Hizo ilustrar para él y la reina un códice de los Comentarios al Apocalipsis de Beato de Liébana [155]. Rompiendo con la tradición anti-icónica hizo tallar en marfil para él y doña Sancha un novedoso y magno crucifijo [156]. Y labró y ornó San Isidoro de León, obra magnífica y temprana del arte románico del reino de León y Castilla [157].

Vivió además en íntimo contacto con prelados, abades y monjes. Asistía con frecuencia a los oficios divinos, gustaba de platicar con obispos y comunidades religiosas, participando en sus cánticos

desconfiando del texto emilianense. En todo caso se trataría de una asamblea puramente canónica —acaso a fin de frenar la simonía de los clérigos— sin la menor intervención del Estado, es decir, del entonces rey de Castilla Sancho II. El problema cae por tanto fuera de los límites de este trabajo. Recordemos su título.

153 Vid. antes nas. 15-18.

154 Vid. antes nas. 19-28.

155 Biblioteca Nacional de Madrid procedente de San Isidoro de León, 1047. CLARK, *Collectanea Hispanica*, Nº 609; GARCÍA VILLADA, *Paleografía española*, Nº 113 y NEUSS, *Die katalanische Bibelillustration um die Wende des ersten Jahrtausends und die altspanische Buchmalerei*, Nº 8. Vid. especialmente, DOMÍNGUEZ BORDONA, *La miniatura española*, I, Madrid, 1930 y NEUSS, *Die Apocalipse des Heiligen Johannes in der altspanischen und altchristlichen Bibelillustration, Spanische Forschungen der Görresgesellschaft, Zweite Reihe*, 2 und 3 Band, 1931.

156 MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I⁴, p. 139.

157 *Historia Silense*, ed. SANTOS COCO, p. 87; GÓMEZ-MORENO, *Catálogo monumental de España. Provincia de León*, Madrid, 1925, pp. 182 y ss. y *El arte románico español*, Madrid, 1934; GAILLARD, *Les débuts de la sculpture romane espagnole. León-Jaca-Compostelle*, París, 1938 y GUDIOL RICART y GAYA NUÑO, *Arquitectura y escultura románicas, Ars Hispaniae*, V, Madrid, 1948, pp. 181-185.

y fiestas [158]. Viajó *causa orationis* a Sahagún [159] y Compostela [160] y acostumbró a encerrarse en el cenobio de San Facundo y San Primitivo a fin de templar su alma tras las empresas bélicas [161]. Y en la hora de su tránsito supremo, rodeado de varones religiosos, se desprendió de la corona real y de la clámide regia y cubierto de ceniza se arrodilló ante el Altísimo en San Isidoro y recibió penitencia [162].

Don Fernando se dejó asimismo ganar por el prestigio de que gozaba ya en Occidente la gran abadía borgoñona de Cluny. Las relaciones del rey-emperador con ella han sido brillante y exhaustivamente estudiadas por el Prof. de la Universidad de Virginia, Charles J. Bishko [163]. Este eruditísimo investigador ha ido señalando los caminos por los cuales fue penetrando en el reino de Fernando *el Magno* la devoción hacia lo que representaba el gran cenobio cluniacense. Ha insistido, y al parecer con razón, en dos importantes cuestiones: la desvinculación de la oferta fernandina de los donativos otorgados años antes a la misma abadía por su padre el rey Sancho III de Navarra, y el leonesismo de las novedades religiosas frente a un supuesto origen castellano [164]. Es dudoso empero que acierte el Prof. Bishko al relacionar la proyección de tales novedades con algunos de los acuerdos del Concilio de Coyanza, Como creo haber demostrado, las disposiciones de la asamblea se vinculan desde el punto de vista genético con la más estricta tradición asturleonesa. Me permito por ello creer que el Concilio no produjo cambios revolucionarios ni en la vida eclesiástica ni en las prácticas institucionales de la época.

Al apartar la idea de la novación monástica por la asamblea coyacense, el Prof. Bishko apunta que el empeño de Fernando I por la renovación y modernización de la Iglesia tuvo por objeto principalmente al clero secular [165]. Señala que la afirmación de García Gallo acerca del carácter totalmente nacionalista y neogoticista del

[158] *Historia Silense*, ed. SANTOS COCO, pp. 87-88.

[159] Consta que por tal motivo se hallaba en el citado monasterio el 27 de octubre de 1049 (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, Ap. III, Nº XV, p. 459).

[160] Sabemos que en marzo de 1065 viajó por esa razón *ad locum sanctum* con la reina, los infantes, condes, obispos *et omni agmine palatino* (Vid. antes na. 49).

[161] GARCÍA VILLADA, *Historia eclesiástica de España*, III, pp. 466-467.

[162] *Historia Silense*, ed. Coco, pp. 90-91.

[163] *Fernando I y Cluny*, CHE, XLVII-XLVIII, 1958, pp. 31-135 y XLIX-L, 1969, pp. 50-116.

[164] CHE, XLVII-XLVIII, pp. 35-76 y XLIX-L, pp. 84-85.

[165] *Ibidem*, p. 81.

Concilio [166] y su incontaminación por las corrientes reformistas ultrapirenaicas, no tiene en cuenta la inclinación por aquél mostrada hacia "los capítulos catedralicios de canónigos regulares, uno de los primeros intereses del celo reformista en el sur de Francia y Cataluña, y representado en los propios dominios de Fernando por la Iglesia de Palencia" [167]. El Prof. Bishko declara empero que tales capítulos catedralicios no eran desconocidos en el NO. peninsular [168]. Sánchez-Albornoz [169] primero y García Gallo [170] después han acumulado una serie de textos que acreditan la vida en torno al obispo de un grupo de clérigos o monjes. Según uno de los documentos alegados por mi maestro se llamaba ya *canónicos* en 991 a los presbíteros regulares del prelado legionense. Puedo añadir un nuevo diploma a los reunidos por los dos eximios historiadores citados; data del 951 [171]. Son tan abundantes y precisos los testimonios en cuestión que no cabe imaginar a la asamblea de 1055 recogiendo ideas extrañas.

No me parece seguro que algunas de los disposiciones de Coyanza estén influidas por prácticas franco-catalanas [172]. La situación del obispo palentino Miró en el Concilio no debió ser ni influyente ni cómoda; no olvidemos la oposición que los prelados de León y de Castilla habían mostrado y quizás mostraban aún a la restauración de la sede de Palencia y que sólo en 1060 —cinco años después de la celebración de la asamblea— Fernando I se decidió a delimi-

[166] Debo declarar que no me parece exacta la vinculación genética establecida por García Gallo entre los preceptos coyacenses y lejanas vivencias visigodas. Los ampulosos pasajes finales del *praefatio* del texto conimbriense son sin duda alguna una hiperbólica y gratuita creación del clérigo falsario de Coimbra. Como queda dicho el mismo García Gallo reconoce que esa amplia disertación no encuentra paralelo en los concilios españoles del siglo XI (Vid. antes na. 108).

[167] CHE, XLVII-XLVIII, p. 83.

[168] *Ibidem*, p. 64.

[169] *Estampas de la vida en León*, p. 58, na. 4.

[170] *El Concilio de Coyanza*, pp. 103-110.

[171] El 30 de agosto del año arriba indicado, *Berulfus prolis comitis* hizo una donación "ad uos domino meo Fronimio episcopo, unaque cum sociis uestris Deo rogantes et eloquia Dei meditantes et in Christo perseuerantes" (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *El monasterio de Ardón*, León, 1964, Ap. Doc., Nº I, p. 203).

[172] El Prof. Bishko sostiene que las diferencias entre los cánones monásticos coyacenses y las tradicionales prácticas hispanas, "deben atribuirse a la influencia del obispo Miró de Palencia, quien asistió al sínodo de Coyanza" (Vid. antes na. 167). He de argüir en seguida contra esta conjetura favorable al prelado palentino.

tar la diócesis por Miró regida [173]. Pero quiero insistir una vez más en que no me he propuesto examinar en estas páginas la organización interna de la Iglesia. Me he abstenido de encarar el problema jurídico-canónico.

Estoy de acuerdo con García Gallo al dudar de la presencia y de la intervención efectiva de monjes cluniacenses durante el reinado de don Fernando [174].

Temo que el gran maestro Bishko haya atribuido excesivo relieve a la aparición en un documento particular de 1053 de un Fray Galindo, cluniacense [175]. Ignoramos absolutamente todo acerca de él excepto que su nombre es de claro abolengo aragonés. Me parece muy difícil que en tal fecha —antes de Atapuerca— el abad de Cluny enviase un legado a Fernando I [176]. ¿Por qué y para qué? Su mera declaración de que estuvo presente en el otorgamiento de una merced al monasterio de San Isidro de Dueñas —obsérvese que no la confirma; "qui presens fuit", se lee en la escritura en cuestión— no autoriza su hiperbólica exaltación a la categoría de legado de San Hugo. Ni tampoco la asegura su calificación de *frater*, título que no era extraño en la Iglesia leonesa a la sazón [177].

[173] Don Fernado expresa en la escritura en cuestión: "Cum quo pater meus rex Sanctius disponens ordine qualiter reformetur ecclesie sedis Palentinae, quorum largis opibus fundatur Saluatoris nostri, et eius genetricis, et Sancti Antonini, lapidum honestissima domus. Mox ab eis erigitur et ordinatur Bernardus episcopus ab orientalis partibus adductus et cui scribitur parrochiae terminus ut tunc sibi libuit satis magnus. Vnde contentio orta fuit, in diebus nostris cum Bernardus episcopus defunctus, et Mirus episcopus a nobis ibi esset ordinatus altercationem habuerunt contra eum episcopus Legionensis et Castellanensis, eo quod minoratas esse dicebant habuisse parrochias et terminatas minime habebant, ideo hactenus contra eum rixabantur. Nunc vero salubri consilio inito placuit omnibus quod elegimus nos iam dictus rex Fredenandus et Sanctia regina, ut concordes essent nostri episcopi, et secundum quod elegimus et illi placuit, ut parrochiae termini Palentini notarentur, ut a nobis et filiis nostris et cunctis nostris maioribus roborarentur" (FLORIANO LLORENTE, *El Fondo antiguo de pergaminos del Instituto "Valencia de D. Juan"*, BRAH, CLXVIII, III, septiembre-diciembre 1871, Nº VII, p. 458).

[174] *El Concilio de Coyanza*, p. 94, na. 150.

[175] La anotación "Ego Frater Galindus clunia (ac) ensis qui fuit presens" figura en la lista de quienes confirmaron el 9 de junio del año arriba citado la cesión a San Isidro de Dueñas por el sacerdote Endura y su mujer María de un su monasterio en la Tierra de Campos (BISHKO, CHE, XLVII-XLVIII, p. 78).

[176] Tal la hipótesis del Prof. de Virginia (CHE, XLVII-XLVIII, pp. 78-81 y 83 y XLIX-L, pp. 61, 91 y 114).

[177] Invito al lector a repasar las Colecciones documentales y comprobará la veracidad de mis palabras.

Fray Galindo pudo ser un arquitecto o un artífice de la piedra o del cincel que habría llevado a tierras de León fórmulas ultrapirenaicas. Es indudable que a artistas formados más allá de los montes se habrían debido las novedades arquitectónicas y escultóricas que despiertan el entusiasmo de los estudiosos del arte medieval. Uno de ellos pudo ser el archimisterioso *Frater Galindus*. ¿Sería éste el inspirador del pórtico de la Iglesia románica de San Isidoro de León, el hoy llamado Panteón Real cuyas obras se iniciaron en 1054, un año después de la aparición del siempre incógnito Fray Galindo en un diploma de San Isidro de Dueñas? O dicho de otro modo: ¿Sería Fray Galindo el desconocido maestro que ideó toda una teoría de arquerías rodeando la iglesia que recibió las veneradas reliquias de Isidoro? ¿O deberíamos a Fray Galindo los soberbios capiteles que nos recuerdan la estatuaria de ultra montes? ¿Sería acaso el admirado artista, primero en el arte del medioevo español, que acometió briosamente la reproducción de siluetas y escenas? ¿Viejo y cansado se habría trasladado Fray Galindo a su tierra aragonesa y sería el escultor Galindo Garcés que perpetuó su nombre en una inscripción de la iglesia de Santa María de Iguácel, cercana a la catedral de Jaca, construida hacia 1072? [178]

Conjeturas, conjeturas. Siempre es lícito lanzarlas. Las recién apuntadas no pueden pasar de eso, una adivinación. Que no se intente distorsionar su condición de tal. Absolutamente nada garantiza por otra parte el supuesto del Prof. Bishko de que Fray Galindo fuese el pivote de la relación de Fernando I con Cluny y de que llevara a Borgoña uno de los primeros donativos por el cual el monarca, según palabras de Hildeberto de Lavardin, *cluniacense monasterium multo sibi estrinxerat beneficio* y al que Hugo, agradecido, incluiría un día en su reconocimiento de los *multa bona* del soberano [179].

No me parece tampoco que pueda verse en la mera concesión piadosa de una suma de mizcales de oro a Cluny las raíces de una parafeudalización —empleo la misma palabra que Bishko— del monarca leonés con la abadía borgoñona regida ya en los días de Fernando *el Magno* por quien la Historia había de conocer por San Hugo. Con todo el respeto y admiración que me merece la personalidad del Prof. Bishko, temo que haya ido demasiado lejos al trasformar

[178] Gudiol Ricart y Gaya Nuño, *Ob. cit.*, p. 131.
[179] CHE, XLVII-XLVIII, p. 80.

la piadosa merced fernandina en la base de una clientela fraterno-estipendiaria [180].

Fernando I, gran guerrero debelador de los enemigos musulmanes era empero, como he anotado, hombre de exaltada piedad. Bastaría a acreditarlo la búsqueda en Córdoba por su orden de sagradas reliquias —inicialmente las de Santa Justa—, búsqueda que terminó con el traslado a León de los restos de San Isidoro, recibidos con solemnidad e inusitado fasto. Aseguran esa extraordinaria piedad las pormenorizadas noticias, ya registradas, que nos brinda la llamada *Historia Silense* sobre su participación en la vida de las comunidades religiosas y sobre su generosidad para con ellas. Y la confirman sus fábricas eclesiásticas, sus encargos artísticos y sobre todo su santa muerte, que el mismo *Silense* nos refiere [181]. No sé,

[180] Envio al lector a las densas páginas (CHE, XLIX-L) consagradas por el Prof. de Virginia a la demostración de su tesis, páginas que he leído con gran atención y profundo interés pero que lamentablemente en modo alguno puedo compartir. No, no puedo seguir al gran maestro Bishko cuando afirma que en tiempos de Fernando I se inició una dependencia personal entre el rey-emperador y Cluny o cuando afirma que don Fernando pasó de una piadosa *amicitia y mutuus amor* marcados por caridades voluntarias a contraer las obligaciones parapolíticas en cierta forma inferiorizantes de la *societas* y el *census* en la segunda fase de la alianza o cuando afirma "lo que podemos admitir perfectamente... es la clientela personal de Fernando I... frente a la congregación borgoñona" aunque puntualice que ella alcanzó sólo un nivel mínimo en los días del conquistador de Coimbra. Deploro hacer notar que el gran investigador estadounidense no alega prueba alguna precisa de sus aseveraciones.

[181] Vid. antes nas 147 y 157-162. Juzgo de interés reproducir los pasajes relativos a los últimos momentos del rey-emperador. Luego de narrar su última campaña interrumpida por la enfermedad que le aquejó y que le obligó a regresar a León, el cronista escribe: "Ingressus est enim civitatem VIII kalendas Ianuarii die sabbato, ex more corpora sanctorum fixis poplitibus adorans et petens, ut si iam hora terribilis mortis sibi imminere videretur, ipsis cum angelicis choris intervenientibus anima eius a potestate tenebrarum libera, ante tribunal Christi sui redemptoris illesa presentaretur. Ceterum in ipsa celebri nativitatis Dominice nocte, cum clerici festivo more natalicium matutinum canerent, adfuit inter eos domnus rex, atque virtute qua poterat, letus concinere cepit ultimum sonum matutinorum: *Advenit nobis*, quem tunc temporis more Toletano canebant; succentoribus autem respondentibus: *Erudimini omnes qui iudicatis terram*, quod Fredinando serenissimo regi non incongrue tunc conveniebat; qui dum vivere sibi licuit, et regnum catholice gubernavit et seipsum presso impudicitie freno funditus eruditum reddidit.

Porro illucescente nativitatis Filii Dei clara universo orbi die, ubi domnus rex artubus deficere prospicit, missam canere petit, ac peroepta corporis et sanguinis Christi participatione, ad lectum manibus deducitur. In carstinum vero luce adveniente, sciens quod futurum erat, vocavit ad se episcopos et abbates et religiosos viros, et ut exitum suum confirmarent, una cum eis ad ecclesiam de-

a vece me inclino a pensar que don Fernando estaba torturado por el recuerdo de las dos muertes, de su cuñado y de su hermano, en Tamarón y en Atapuerca. ¿Se me disculpará que atribuya a esa piedad y a esos remordimientos su devoción —vuelvo a repetir la palabra— hacia la abadía borgoñona? Estoy convencida de que no pasó por su mente la idea de una vinculación con ella que sobrepasara su deseo de lograr, mediante su conversión en familiar o *socius* de la misma, los sufragios de los cluniacenses por el perdón de su pecados. De alcanzarle, me permito añadir, sin merma del monto de su erario, haciéndola partícipe de una mínima parte de las inmensas sumas áureas que le procuraban sus asaltos a los Taifas de Zaragoza, Toledo, Sevilla y Badajoz [182]. En última instancia constituía una manera muy hispánica de obtener el perdón del Señor con limosnas y oraciones. El censo tardío [183] —fue concedido avanzado su reinado y cuando su vida tocaba a su fin; no olvidemos que su enfermedad determinó su fracaso en Valencia [184]— no implicó la entrada de don Fernando en una casi dependiente y parapolítica conexión con un poder eclesiástico extranjero. Fue lo que podríamos llamar un *vehiculo mortis*, una aguijoneante búsqueda de una apoyatura para calmar quizás sus angustiados y siempre vivos remordimientos de conciencia.

fertur, cultu regio ornatus cum corona capiti imposita. Dein fixis genibus coram altario sancti Iohannis et sanctorum corporibus beati Ysidori confessoris Domini et sancti Vincentii martiris Christi clara voce ad Dominum dixit: Tua est potentia, tuum regnum, Domine; tu es super omnes reges, tuo imperio omnia regna celestia, terrestria subduntur; ideoque regnum quod te donante accepi, acceptumque quandiu tue libere voluntati placuit rexi, ecce reddo tibi: tantum animam meam de voragine intius mundi ereptam, ut in pace suscipias deprecor. Et hec dicens exuit regalem clamidem qua induebatur corpus, et deposuit gemmatan coronam qua ambiebatur caput, atque cum lacrimis ecclesie solo prostratus, pro delictorum venia Dominum attentius exorabat. Tunc ab episcopis accepta penitentia, induitur cilicio pro regali indumento, et aspergitur cinere pro aureo diademate; cui in tali permanenti penitentia duobus diebus vivere a Deo datur. Sequenti autem die que est feria tertia, hora diei sexta, in qua sancti Iohannis Evangeliste festum celebratur, celo inter manus pontificum tradidit spiritum" (Ed. SANTOS COCO, pp. 87-91).

[182] El Prof. Bishko ha estudiado con gran escrúpulo las parias de Zaragoza, Toledo y Sevilla con el propósito de determinar el origen del censo y el momento en que don Fernando inició su pago a la abadía borgoñona (CIIE, XLVII-XLVIII, pp. 111-135).

[183] "No se puede desechar la posibilidad de que 1063 sea la fecha inicial del censo", ha escrito el Prof. de Virginia (CHE, XLVII-XLVIII, p. 135). Vid. también CHE XLIX-L, pp. 90 y 115. Me permito retrasar algo tal fecha. ¿Dispondría don Fernando el pago de los 1.000 áureos a Cluny cuando comenzó a sentirse enfermo y comprendió que su muerte estaba próxima?

[184] Vid. antes na. 181.

Su más puntual biógrafo, el supuesto monje de Silos [185], fuente de primera categoría, nunca contradicha por los hechos, cuya autoridad crece de contínuo y cuyo autor fue un leonés probablemente amistado con la hija mayor de Fernando I, la infanta doña Urraca, escribió del rey-emperador: *Statuit quoque per unumquemque annum*

[185] La llamada *Historia Silense* mereció ya en el siglo XVIII algunas ediciones —Berganza, Flórez... Hace un cuarto de siglo, en 1921, le dedicó Santos Coco la cuidadosa edición crítica que manejamos de ordinario. Don Manuel Gómez— Moreno acompañó, también en 1921, su traducción castellana con un excelente, profundo y multiforme estudio. En 1952, Fray Justo Pérez de Urbel lanzó otra edición y otro estudio sobre la fuente que ahora me ocupa. Y desde 1908 hasta la fecha, historiadores y distinguidos eruditos —Dozy, Blázquez, Cirot, Barrau-Dihigo, Alcocer, Menéndez Pidal, Sánchez-Albornoz, Ubieto— le consagraron monografías parciales sobre cuestiones diversas. Debemos a mi maestro una bibliografía y un análisis exhaustivo de la *Crónica (Sobre el autor de la llamada Historia Silense y De nuevo sobre la llamada Historia Silense, Investigaciones sobre historiografía hispana medieval (siglos VIII al XII)*, Buenos Aires, 1967, pp. 224-234 y 249-263).

Todos los autores mencionados otorgan al *Seudo Silense*, una enorme importancia como fuente de primerísima categoría. Nadie ha podido aún contradecir documentalmente ninguna de sus afirmaciones.

Cirot, Blázquez, Gómez-Moreno y Sánchez-Albornoz han defendido el leonesismo del desconocido autor de la *Crónica* frente a su hipotética patria castellana calurosamente sostenida por Alcocer y Fray Justo, dos monjes de Silos. Evidencian su estirpe leonesa a más de su innegable admiración por Vermudo III, su saña por Francia y su ignorancia de las cosas y de la geografía de Castilla, sus pormenorizadas noticias sobre sucesos diversos ocurridos en la sede regia o en tierras leonesas. Por lo que hace al reinado de Fernando I cabe destacar que conoció incluso con exactitud las fechas de capitales acontecimientos personales y políticos del primer rey de León y Castilla. Es natural que ello sucediera puesto que el mismo cronista confiesa haber frecuentado a la infanta doña Urraca que vivió largos años en León. Pérez de Urbel por otra parte afirma que el llamado *Silense* fue testigo presencial de algunos sucesos acaecidos en la regia sede en vida de Alfonso VI. Todos los estudiosos reconocen además, acordes, que el cronista en cuestión manejó fuentes muy numerosos y heterogéneas.

Sánchez-Albornoz convencido como queda dicho, del leonesismo de tal cronista, ha conjeturado que acaso su padre o su abuelo fue un fiel servidor de Vermudo III que habría luchado en Tamarón y caído en la batalla o que con la muerte del joven soberano —Vermudo tena 20 años en 1037— habría perdido su situación en el palacio o en la corte. Se explica por ello su regodeo al referir la muerte de García en Atapuerca por los familiares del cuñado de don Fernando.

Después de cuanto he escrito ¿cómo dudar de la veracidad de la escueta pero definitiva motivación del censo a Cluny por Fernando I —"para que fuera suelto de las ligaduras de sus pecados"— que el *Seudo Silense* nos brinda?

vivens pro vinculis peccatorum resolvendis, Cluniacensis cenobii monachis mille aureos ex proprio erario dari [186].

Tenía razón Alfonso VII en 1142 al calificar de *elemosina* el censo de don Fernando [187]. Que fue vitalicio resulta del testimonio recién copiado del *Silense* frente al cual carecen de fuerza los que nos brinda el Toledano y la *Crónica General* [188].

Según eruditos cálculos de Bishko los mil áureos donados a Cluny por don Fernando ascendían sólo al 2,5 % de las sumas por él percibidas como parias de los reyes de Taifas [189]. Me falta valor para ver en esa insignificante cantidad —¡cuántas limosnas importantes no haría el monarca a iglesias de su reino! [190]— la base de toda una teorética vinculación parafeudal ni de ninguna clase con la abadía borgoñona. Ni para ver en ella la base de una alianza internacional de amplias proyecciones históricas.

Temo que la fama alcanzada por la citada abadía —los franceses han conocido desde la prehistoria podríamos decir la mecánica de la propaganda [191]— y los lineamientos que alcanzaron las rela-

[186] Ed. SANTOS COCO, p. 89.

[187] Lo declara en el diploma datado en julio del año arriba señalado que registra su acuerdo con Pedro el Venerable sobre la restitución del censo (BISHKO, CHE, XLIX-L, p. 109).

[188] Don Rodrigo Ximénez de Rada usó la frase *annuatim perpetuo soluendos* (Ed. SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, II, p. 100) y la *Crónica General, pora siempre* (Ed. MENÉNDEZ PIDAL, II, Madrid, 1955, p. 492). Pero estos testimonios están totalmente invalidados por lo tardío de la redacción de ambas obras. Por el mismo arzobispo de Toledo sabemos que concluyó su *De Rebus Hispaniae* el 30 de marzo de 1243 (Ed. SCHOTT, p. 148). Y consta que la *Crónica General* se empezó a escribir reinando Alfonso X y se terminó en los días de Sancho IV (CATALÁN MENÉNDEZ PIDAL, *De Alfonso X al conde de Barcelos. Cuatro estudios sobre el nacimiento de la historiografía romance en Castilla y Portugal*, Madrid, 1962, pp. 20-203).

Me importa señalar que en modo alguno desconozco la autoridad del Arzobispo y de la *Crónica General* que de ordinario le sigue. Mas me importa señalar también que ningún testimonio indubitable ha contradicho hasta ahora las afirmaciones del *Silense* que, según he expresado antes, conoció y trató a contemporáneos de don Fernando.

[189] XLVII-XLVIII, p. 97.

[190] El mismo Prof. de Virginia ha destacado lo habitual de la entrega a monasterios por los soberanos hispanos en calidad de limosna de una parte de las sumas cobradas como parias (CHE, XLVII-XLVIII, p. 119).

[191] No debe olvidarse que si mil áureos constituían una cantidad mínima para el erario leonés-castellano tras el ingreso de las parias, no ocurría otro tanto en tierras ultrapirenaicas. En Borgoña los *mencales* fernandinos significaron una colosal suma. Ello explica el ruido hecho en Cluny en torno a las donaciones de los monarcas leoneses.

ciones de Alfonso con Cluny [192] más de una década después, hayan llevado al Prof. Bishko a hipertrofiar las muy simples y muy tardías de don Fernando con el monasterio de San Hugo.

Coyanza, las grandes obras de San Isidoro de León, los mil áureos a Cluny y todas las piadosas limosnas fernandinas me parecen otros tantos jalones de la tortura de un alma pía atormentada por el remordimiento. Pocos hombres en la Historia de España fueron signados por un similar trágico destino. Llegó a ser conde de Castilla como consecuencia del asesinato de su tío don García por los Velas; ese asesinato le permitió acceder al tálamo regio de doña Sancha; después... Tamarón y Atapuerca.

HILDA GRASSOTTI

[192] Las mismas caen fuera del límite cronológico impuesto al presente trabajo. Envío a las obras de MENÉNDEZ PIDAL (*La España del Cid*, I, Madrid, 1947), de PIERRE DAVID (*Etudes historiques sur la Galice et le Portugal du VIe. au XIIe. siècle*, París, 1947) y a la repetidamente citada de Charles J. Bishko publicada en los *Cuadernos de Historia de España*.